

2 of  
19



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## “ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 127 FRACCION I DE LA LEY FORESTAL”



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
VICERRECTORADO CENTRAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MAURO AJA CANALES**

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

CAPITULO I.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FORESTAL EN MEXICO .....	3
	A) Epoca Precortesiana .....	4
	B) Epoca Colonial .....	11
	C) Epoca Independiente .....	21
CAPITULO II.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FORESTAL EN MEXICO .....	38
	A) Ley del 5 de Abril de 1926 ....	39
	B) Ley del 31 de Diciembre de 1942	49
	C) Ley del 30 de Diciembre de 1947	55
CAPITULO III.	NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FORESTAL .....	60
CAPITULO IV.	DOGMATICA JURIDICO PENAL .....	70
CAPITULO V.	EL DELITO .....	77
	A) Concepto .....	78
	B) Clasificación .....	78
CAPITULO VI.	PRESUPUESTOS DEL DELITO .....	95

CAPITULO VII. ELEMENTOS DEL DELITO .....	110
CAPITULO VIII. ITER CRIMINIS, PARTICIPACION Y -- CONCURSO DE DELITOS .....	147
CUADRO RESUMEN .....	155
CONCLUSIONES .....	156
BIBLIOGRAFIA .....	157

## INTRODUCCION

La inquietud por realizar el estudio dogmático del Artículo 127 Fracción I de la Ley Forestal, nació en mí durante la cátedra del Dr. Eduardo López Betancourt sobre Delitos Especiales y al meditar sobre la problemática que atraviesa el país actualmente en materia forestal, ya que desgraciadamente no se le ha dado la importancia real que requiere, tanto por parte de las autoridades como por la falta de conciencia de los ciudadanos ya que constantemente podemos observar que los bosques sufren deterioro o --destrucción por incendios, intransigencias o falta de cui dado de la gente que tiene acceso a ellos.

Es por esto que con el presente trabajo pretendo - resaltar la necesidad de realizar estudios sobre el tema, para que pueda llegar a haber una mejor administración de los recursos naturales del país, ya que antiguamente el - 70% de la extensión territorial estaba cubierto de vegeta ción y actualmente ésto ha ido descendiendo, debido a lo mencionado anteriormente; por lo tanto, considero de gran importancia que por un lado, se tenga una mayor vigilan--cia al respecto para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley Forestal y por otro lado, que se conscientice a la po blación en general desde los inicios de su educación, de la importancia que tiene tanto para el país en general co mo para cada uno de nosotros, el conservar las riquezas - naturales que aún posee el país.

A continuación enumero los capítulos que constitu- yen el presente trabajo, en los cuales se hace mención a

la Ley Forestal, que contiene el Artículo 127 Fracción I, motivo de estudio y que habla de los incendios en los montes maderables.

En el Primer Capítulo hago referencia a los antecedentes históricos de la Ley Forestal, comprendidos desde la Epoca Precortesiana hasta el México Independiente.

En el Segundo Capítulo presento una breve exposición de los antecedentes legislativos de la Ley Forestal en México.

En el Tercer Capítulo que se denomina Naturaleza - Jurídica de la Ley Forestal, se mencionan los capítulos y artículos que contiene dicha Ley.

El Capítulo Cuarto trata de dar una breve explicación de lo que es la Dogmática Jurídico Penal.

En el Capítulo Quinto se dan diversas acepciones - de lo que es el delito, así como las diferentes formas en que se clasifica.

Los Presupuestos del Delito se tratan en el Capítulo sexto y se dan diversos comentarios de algunos autores.

En el Capítulo Séptimo se estudian los Elementos - del Delito, así como su aspecto negativo.

En el Capítulo Octavo hace referencia al Iter Criminis, Participación y Concurso de Delitos.

Para finalizar se presenta un resumen del delito, así como una serie de conclusiones del autor.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FORESTAL EN MEXICO**

## A) EPOCA PRECOLONIAL

El estudio de la evolución histórica de la legislación forestal reviste una gran importancia, ya que nos -- permite darnos cuenta desde cuando nació el Derecho Forestal.

Observamos que la destrucción de los bosques, tiene su origen en la historia de México, ya que los pueblos indígenas que habitaron la Meseta Central y la Península de Yucatán y Centroamérica, acostumbraban efectuar desmontes para abrir tierras al cultivo y ésto dió lugar a una gran deforestación.

Por el año 5000 antes de Cristo se aumentó el uso de la madera ya que las habitaciones primitivas, así como los utensilios utilizados en esa época eran construidos - con dicho material que se extraía de la siguiente manera; se derribaban los árboles quitándoles con el hacha de pie dra una tira circular de corteza y después de algún tiempo se les amontonaban matorrales y ramas en torno al tronco y se les prendía fuego para así facilitar su caída.(1)

En el año 2000 antes de Cristo, la leña se usa como combustible para cocinar los animales que cazaban.

Podemos concluir que para la sobrevivencia de los grupos humanos de aquellas épocas fue decisivo el uso de los recursos forestales, aunque con esto, se provocó en gran parte la deforestación de los bosques.

El pueblo Olmeca se estableció en una faja costera cubierta por una extensa cantidad de verdura que cubría -



grandes áreas de pantanos y selvas tropicales. Una de sus principales actividades fue la agricultura, la cual llevaban a cabo limpiando el campo, quemando grandes extensiones de selva y desglosándola con hachas de piedra. Al cortar la selva obtenían suelos agrícolas de fácil cultivo - aunque de poca duración, también fueron iniciadores del aprovechamiento del hule que extraían del árbol para la fabricación de diversos objetos. Tenían el dominio del transporte fluvial que lo realizaban mediante balsas de troncos, vía por la cual se supone acarreaban los troncos de los árboles, así mismo construían sus canoas, ahuecando con hachas y fuego los troncos de los árboles.

Por otra parte, la cultura Maya se localizó en las intrincadas y exuberantes selvas en donde los árboles -- formaban un dosel que variaba de alturas desde los cinco hasta los cuarenta metros. Usaban las selvas y bosques -- aprovechando todos sus recursos y productos ya que éstos eran renovables, según su religión siempre habría una total recuperación de los árboles arrancados.

Dieron gran importancia a la agricultura, para esto realizaban la tala y la quema de los árboles, antes de iniciar la quema elegían algunos troncos medianos para -- cercar el terreno desmontado y evitar las invasiones de -- los venados y de otros animales silvestres. Una vez quemados los árboles y arbustos, las cenizas se esparcían y se esperaban a los meses de Julio y Agosto para sembrar.

Los productos de la selva y del bosque siempre estuvieron presentes en la actividad diaria de dicha cultura, en sus casas, cuya construcción se llevaba a cabo con una armazón de troncos a los cuales se entretejían ramas

y se ponían techos de palmas, también usaban la leña y el carbón como combustible, incluso el jabón para su aseo -- personal y de sus vestidos, provenía de la raíz de un árbol. (2)

Además utilizaban la madera para sus artesanías y pinturas, en las actividades marciales la madera era reco-nocida, ya que con ella construían macanas, lanzas, flechas, escudos, etc., también elaboraban libros con papel proveniente de la corteza de los árboles. En cuanto al -- transporte, tenían caminos perfectamente trazados bordeados de árboles frutales que unían los principales centros ceremoniales religiosos. Toda la carga se transportaba -- en una especie de jaula de madera que sostenían con la -- frente, también contaban con grandes literas para trans-- portar a la gente importante.

En el tiempo de los Aztecas, las planicies se en-- contraban cubiertas con cedros, encinos, cipreses y otros árboles forestales de extraordinarias dimensiones, algunos de los cuales aún se conservan al presente, lo que -- muestra que la actual denudación es más imputable a los -- hombres que a la naturaleza.

Como podemos observar, los productos forestales -- eran de vital importancia para la vida diaria de ésta y -- de otras culturas, sin embargo no había leyes ni restricciones para el uso de estos productos y esto iba causando una gran deforestación de los bosques. Es en la revisión de la historia de la cultura Chichimeca en donde encontra-mos el primer antecedente en materia forestal.

Al observar la ubicación del pueblo Chichimeca po-

demos darnos cuenta de la gran extensión de vegetación, -- siendo el recurso más abundante comprendido en su área -- boscosa, la vida del pueblo transcurrió principalmente en los bosques. Dentro de esta cultura se transformó por prmera vez un bosque en un lugar de recreo, quizá el primero que pueda recibir el nombre de parque.

El segundo monarca Chichimeca llamado Nopaltzín -- que subió al trono según versiones distintas en el año de 1107, 1160 a 1232 y reinó por un periodo de treinta y uno a treinta y dos años, dictó una ley que dice así:

"QUE NADIE QUEMASE LOS CAMPOS Y MONTAÑAS BAJO PEÑA DE MUERTE".

Esta medida tan drástica parecería muy cruel pero sin lugar a dudas que sólo así podría cubrir y atender -- debidamente a los problemas de la deforestación que se -- podrían presentar. Ya que con estas disposiciones tan --- drásticas, ninguna persona era capaz de violarlas, pese a toda rigidez, encierra mucha sabiduría ya que durante esa época la riqueza forestal era aprovechada adecuadamente -- para bien de todos ellos. Al obtener del bosque no sólo -- sus frutos sino también lo que cazaban y utilizaban como alimento y vestido.

En seguida se mencionan otras disposiciones que es te monarca promulgó respetando la propiedad privada pero que se referían a los animales silvestres uno de los re-- cursos naturales que forman parte del bosque, dichas dis-- posiciones fueron:

"QUE NADIE TOMASE LA CAZA QUE HUBIESE CAIDO EN RE-

DES AJENAS SO PENA DE NO PODER CAZAR EN LO DE ADELANTE Y PERDER SU ARCO Y SUS FLECHAS".

"QUE NADIE CAZASE EN TERRENOS AJENOS NI QUITASE -- LAS MAHONERAS QUE LOS DESLINDEN". (3)

Netzahualcōyotl por su parte, para impedir la destrucción de los bosques, puso límites a los leñadores, cu ya infracción era penada severamente. En una ocasión, dan do uno de sus paseos nocturnos, el monarca acompañado de un noble señor, encontrándose en el campo a un muchacho que recogía leña, le interrogó de la siguiente forma --- "¿Porqué no vas al bosque cercano donde encontraras bastante leña?" a lo que el muchacho contestó "Son los bosques del Rey y puede castigarme con la pena de muerte si los traspaso" (los bosques reales eran en Texcoco muy extensos y protegidos por leyes llenas de severidad) tratan do el Rey de saber los efectos de esa protección, o su -- propia popularidad volvió a interrogarle "¿Qué clase de hombre es tu Rey?" a lo que contestó el muchacho "Un hombrecillo miserable, pues quita a los hombres lo que Dios a manos llena les da". (4)

Por otra parte encontramos autores como Charles La thorp Pack y Tom Gill que en su libro Forest and Mankind hacen referencia a que hace más de mil años, una civiliza ción indígena, antes de desaparecer, desforestó millones de hectáreas de grandiosos bosques, no precisa a qué cultura se refieren y no aportan dato alguno para identificarla, pero investigando en nuestra historia, parece ser que se referían a los Mayas (cultura que se mencionó anteriormente). (5)

Fuera del posible motivo de la decadencia del Imp

rio Maya, no se encuentran noticias de que en la Epoca -- Precolonial se destruyeran en gran medida los bosques, -- ya que a la llegada de Cortés a la Gran Tenochtitlán, pudo constatar la devoción que los Aztecas sentían por los recursos renovables sin distinción y pudo admirar los hermosos bosques y parques zoológicos que el Emperador Moctezuma poseía y que justificaban el cariño que profesaban a la naturaleza del pueblo Azteca.

Un motivo de orgullo para la Nación Mexicana, es -- sin lugar a dudas, el hermoso bosque de Chapultepec, del cual tanto nacionales como extranjeros, se han expresado de él como el bosque más bello del mundo que engalana una gran ciudad. Sin poder encontrar datos precisos sobre este bosque, se sabe que fue de origen artificial y que proviene de plantaciones de arboles que realizaron los Aztecas o los pueblos por ellos derrotados en la guerra.

Ejemplo maravilloso que dentro de la crueldad de -- que tanto se ha criticado al pueblo Azteca, dió al mundo, al tener a los cautivos trabajando en algo no sólo útil -- para ellos sino para el bien de las generaciones venideras.

La referencia histórica que hemos encontrado y la cual justifica el origen artificial de Chapultepec dice: Chapultepec, montaña constituida por una masa pérfida que se eleva unos sesenta metros sobre el valle, al extremo Oeste de Paseo de la Reforma y a cinco kilómetros al Oeste de la plaza mayor inaccesibles laderas, se ven hoy bosquecillos de flores y las terrazas se van sucediendo en la clara pendiente. Durante la dominación Azteca, la montaña era una especie de fortaleza con su templo, en su se

renidad y las inmediaciones eran centros de recreo. (6)

Cuando Tenochtitlán llegó a ser una ciudad importante, Moctezuma II convirtió la fortaleza en su residencia veraniega, allí estableció su harém, baños, jardines, criaderos de peces y estaciones de caza.

En la actualidad es uno de los lugares más bellos de los alrededores de la capital y considerado con justicia, como el parque artificial más hermoso de la República.

No obstante el gran cuidado a los recursos naturales de la época anterior a la conquista, se inicia el cambio ecológico de la Ciudad de México y todo el valle que lo circunda. La fundación de Tenochtitlán, y con su posterior crecimiento, se redujeron el vaso de los lagos que existían y que eran, el de Texcoco, de Xaltocan, de Zumpango, de Chalco y de Xochimilco, con el natural desequilibrio posterior que ahora confronta esta zona vital; ya que antes, Tenochtitlán era una pequeña isla, que para su protección contra el agua que la inundaba, el gran Rey -- Netzahualcóyotl construyó un gran muro por el rumbo de -- San Cristóbal Ecatepec, principio de la lucha para expulsar el agua que se les presentaba como un enemigo para la estabilidad y engrandecimiento de la capital Azteca.

De lo anteriormente escrito, podemos deducir que -- algunos de los pueblos aborígenes, destruyeron gran parte de los bosques forestales, dando uso a todos los productos que de éstos podían aprovechar, como la cultura Maya, pero no todo fue negativo ya que las culturas más avanzadas, demostraron tener conocimientos y conciencia sobre --

asuntos forestales, aunque no había una legislación específica ni bien formulada, pero ya algo se empezaba a hacer por cuidar la vegetación forestal como es el caso de los Aztecas con sus Emperadores Moctezuma y Netzahualcóyotl que se preocupaban por mantener en buen estado los bosques y jardines, así como toda la naturaleza que los rodeaba.

## B) EPOCA COLONIAL

En el presente apartado haremos referencia a algunas leyes que fueron dictadas y rigieron durante la Colonia.

Como primer antecedente encontramos la Ley de las "Siete Partidas" que eran de observancia obligatoria en todos los dominios españoles de América y fueron aplicables en la época Colonial para los indios en general.

Por consiguiente, las leyes u ordenamientos de carácter forestal que rigieron durante esta época fueron en primer término dictadas en España, salvo algunas ordenanzas elaboradas por dos de los más grandes gobiernos que tuvo la Nueva España y que fueron el del Virrey Antonio de Mendoza y el del Virrey Conde de Revillagigedo; en consecuencia la primera Ley Forestal que existió en México fue la correspondiente al Derecho Español y que esta contenida en las "Siete Partidas" y la cual se conoce como la Ley LXVIII, Título XV de la partida VII.

Alfonso Décimo El Sabio, rey de León y de Castilla que reinó durante los años de 1252 a 1284, es el autor de

las leyes conocidas con el nombre de las "Siete Partidas", título que tomó de las siete partes en que están contenidas, para la formación de estas partes fue necesario un estudio detenido y profundo de los Códigos Romanos del De recho Canónico de los Decretales de la teología y de las leyes y costumbres españolas.

Por parecerme de gran utilidad el mencionado antecedente, me permito transcribir su texto:

"COMO AQUELLOS QUE CORTAN A MALA INTENCION ARBOLES O VIÑAS PARRAS, DEBEN PECHAR EL DAÑO QUE FIZIEREN".

"Arboles o parras o viñas, son cosas que deben ser mucho bien guardadas porque del fruto de ellas se aprovechan los onnes, e reciben un gran plazaer e gran conorte cuando las ven, e demás non fazen enojo a ninguna cosa. - Onde los que los cortan, o las destruyen a mala intención fazen maldad conocida. E por ende mandamos, que si alguno fiziera daño en viña de otro, o en arboles cualesquier de aquellos que dan fruto, cortándolos o arrancándolos o destruyéndolos en cualquier manera que aquel cuyo fueren, -- pueda demandar enmienda del daño a los que lo fizieran o deve ser apreciado por omos buenos o sabidores e de si -- aquel que lo fizo es tenido a lo pechor doblado. E si el daño fueze fecho en vides. o en parras pueden escarmentar a aquello que lo fizo como al ladrón, e esto es una escongencia del que recibió el daño de demandar que l sea fe--cha enmienda en una de estas dos maneras qual si fuera de furto o acuzar a aquel que lo fizo como a ladrón, si el -daño fuere grande o desaguisado deve morir por ende, el - que lo fizo. E sin non fuera tan grande porque merezca esta pena. Entonces el juzgador devalo escarmentar en el --



cuerpo según el daño que hizo, el tiempo o el logardo fue re fecho. Pero si algún ome o viere arbol que fuere raygado en su tierra en las ramas de el colgasen sobre la casa de otro rezino, entonces aquel sobre cuya casa cuelgan -- puede pedir al juzgador de velover del lugar que mande al otro que lo corte; fasta en las rayzes porque le daña a - la casa colgando sobre ella, el juzgador de velo ver e si entendiere que fase daño de velo mandar cortar, e si el -- otro non lo quisiere faze después que lo mandare al juez. Puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, e non caera por ende en pena ninguna. Otro sí de amos que e si el arbol, o la vid estuviesen raygados en huerto, o en tierra de uno, a colgassen las ramas sobre la heredad de otro que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad de que ressibiesse daño, e si el otro non lo - quisiesse fazer por mandado del juez puedelo el por si -- mismo cortar, e nin cae por ende en pena ninguna. Esso mismo decimos que debe ser guerdado cuando la figuera, o algún arbol colgasse sobre la carrera pública, de manera -- que los omes non pudiesen passar por y desembarazadamente que qualquier que cortasse las ramas que assi colgassen non deve aver por ende pena ninguna". (7)

Esta ley como vemos, por sus términos parece llevar la tendencia de proteger al árbol en sí, por el beneficio que su conservación representa.

Como segundo antecedente encontramos la "Pragmática" de los reyes católicos expedida en 1496, prohibía la tala en montes, ciudades y villas, ordenando que la leña sólo se obtuviera de las ramas y no de árboles enteros. - Permite ver que ya desde antes de la Conquista en España

se empezaba a sentir alarma por la deforestación en las zonas cercanas a las ciudades, que siempre han resultado las más dañadas por su fácil acceso.

En 1510, con ratificación posterior en 1533 se expidió la ley que hacía conservar a españoles e indios los montes de frutos silvestres, la finalidad era únicamente un principio de igualdad para evitar los abusos de los -- conquistadores.

En 1518 la ordenanza de Carlos V (I de España), en el sentido de prevenir a los vecinos de los pueblos que plantaran arboles, disposición que también tuvo aplicación en las colonias, con finalidad de carácter forestal, así como fue remediar la deforestación a base de nuevas plantaciones. (8)

En 1536 se dictó una ley que obligaba a los españoles que se les hubiese repartido tierras, plantar en los senderos cortinas de arboles bajo pena de que de no hacerlo en cierto tiempo las perderían. (9)

En 1539 otra ley ordenó que a todos los que tuvieron encomendados pueblos, hicieran plantar la cantidad de sauces y otros arboles que sean a propósito o parecieran al gobierno para que la tierra este abastecida de leña, según el número de indios y disposición de la tierra.

En 1541 el Emperador Carlos V ordenó que los pasos, montes y aguas fueran comunes a los indios y españoles, esta fue una confirmación y ampliación del decreto natural que ya no sólo se concretaba a los frutos silvestres de los montes a que se refiere la Ley de 1510 confir

mada en 1533.

El Virrey Don Antonio de Mendoza en su relación de Apuntamientos y avisos que dejaba a su sucesor Don Luis - de Velasco, estudió el grave problema de seguir así pronto se acabaría con la leña. Agrega que ya existen leyes - para la protección del bosque dictadas por su majestad y que con la aplicación de éstas cesara la destrucción, debiendo su sucesor vigilar la estricta aplicación de ellas. Con esto podemos darnos cuenta de que ya a mediados del - siglo XVI, a solamente unas décadas de haber pisado estas tierras Hernán Cortés, el problema de la deforestación se empezaba a sentir con agudez. Estimaba Don Antonio de Mendoza que de seguir esa destrucción desenfrenada, se -- acabaría primero la leña que los metales.

El 18 de enero de 1551 la Ley IX Título XXI, Libro 1, ordenó que se procurara, en cuanto fuere posible, que los indios tuvieran bienes de comunidad con plantación de arboles para que no se hicieran holgazanes y se aplicaran al trabajo para su aprovechamiento y buena política y la audiencia de instrucción de todo lo que pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por - las leyes de este título y especialmente no se le dá lo - contenido en nuestra ley. (10)

En 1559, el día 29 de Marzo, Felipe II dictó un -- mandamiento que dice: "Que las cortas de enmaderamiento se hagan en tiempo conveniente" (1), disposición de orden técnico forestal.

El 7 de Octubre de 1559 se dictó la Ley XIV Título XVII, Libro IV mediante lo cual Felipe II mandaba que los

indios podían cortar libremente madera de los montes para su utilización, si con ello no lo talan en tal forma que pudiera crecer y aumentarse. Aquí vemos el interés de la Corona Española en cuanto a que la explotación de los montes fuera moderada para no llevar al bosque a la improductividad y a la ruina.

En 1563 se introduce la obligación de dotar a las poblaciones y reservaciones de indios, de montes para que no invadan más las grandes propiedades de los conquistadores, aquí podemos observar que la finalidad de los conquistadores no era la de restituirles sus propiedades a los indios, sino únicamente la de proteger sus grandes propiedades.

El derecho de propiedad era desconocido por nuestros pueblos en esa época, ya que la propiedad privada de las tierras estaba dividida en tres grandes grupos que -- eran: en primer lugar la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, en segundo lugar estaba la propiedad de los pueblos y por último la propiedad del ejército y de los dioses. (12)

En 1579 el rey ordenó que nadie podía cortar madera de los montes sin tener la licencia del Gobierno, quedando para ello lo dispuesto en las leyes del reino, con la sanción de las penas habituales triplicadas en este -- caso. (13)

En el mismo año se dispuso que para la obtención de la leña, no se podía cortar árbol que estuviera en pie, sino únicamente de las ramas, debiendo dejar horca y pedón, so pena de las mismas sanciones señaladas anterior--

mente.

En 1522, Felipe IV, ordenó que la explotación de caoba, cedro y roble se reservara para beneficio de la Corona de España, especialmente para atender las necesidades de la entonces poderosa Armada Española.

El Capítulo LXXXI de las Ordenanzas de la Mesta, establecen:

"Que por cuanto a prender fuego en los campos y zabanas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares y en especial se ha visto ser dañoso para la -- conservación de los pastos para los ganados y que el efecto para que se hace es vicio, opera casi ningún provecho y efecto:

Por lo presente ordeno y mando que ninguna persona de ninguna calidad que fuera osada de prender fuego en -- ningún monte o zabana" (14) Esta disposición, como podemos observar, es de suma importancia, en virtud de que -- nos indica que en esa época se empezaban a dar cuenta del grave problema del grave problema que representa el fuego para el arbolado.

En 1750 el Gobierno Español tomo por su cuenta la explotación y venta del palo de tinte o palo de Campeche.

En el año de 1791 el Virrey Conde de Revillagigedo en su relación de Apuntamientos y avisos que dejó a su sucesor el Marqués de Branciforte, en uno de sus puntos trataba sobre el árbol de la pimienta y la indolencia de los naturales, que en la región de Tamiagua, Papantla y otras

partes de esas costas, en que se produce esta especie en abundancia, los Indígenas en lugar de podar las ramas para que volvieran a producir, derribaban los árboles para poder obtener la pimienta sin tener que molestarlos.

El 18 de Agosto de 1791 se publicaron bandos en -- aquellas poblaciones para que ninguna continuase con semejante método que era muy perjudicial, bajo la pena de -- que pagarían todos los daños que resultasen, la cual iría reagrandando según las circunstancias, hasta la de presidio en caso de reincidencia.

Las ordenanzas del 27 de Agosto de 1803 para el Gobierno de los Montes y Arbolados fueron dictadas por Carlos IV Rey de España en su afán de protección y aprovechamiento de la riqueza forestal, dichas ordenanzas constituyen un verdadero modelo de ley forestal en cualquier época y además fue el primer conjunto de disposiciones que en forma exclusiva abordaron el problema de los recursos forestales, tratándolos con una gran visión para su época. (15) Estas disposiciones tuvieron dos grandes aciertos -- que no tienen nada que envidiar a nuestras leyes modernas, pero también tienen algunos errores que a continuación -- enunciaremos: el primer error que encontramos es el de -- haber limitado únicamente su jurisdicción sobre una franja a lo largo de las costas aunque en ocasiones se incluían bosques no comprendidos en éstas. Como podemos ver este fue uno de los más grandes errores en la mayor parte de las legislaciones de la antigüedad, ya que generalmente se referían a determinados montes sea por diferentes -- regímenes de propiedad, o como en este caso únicamente a los árboles de determinada zona. En segundo lugar el de -- proteger principalmente a los árboles de maderas de cons-

trucción útil para la fabricación de barcos, las demás maderas sólo quedaban protegidas en los casos en que su destrucción o aprovechamiento dañaba a las primeras.

Y por último, el haber confiado la administración de tan importante ramo a la jurisdicción de marina; ya -- que los marinos sobre maderas únicamente sabían lo relacionado con las que necesitaban en la construcción de bajeles.

En seguida, haremos mención a los aciertos de estas ordenanzas que fueron más numerosos que los errores. Uno de ellos fue haber organizado una administración en la que se daba el mando directo en cada región a una persona ampliamente conocedora de ésta. Otro es el de haber dado un lugar preponderante a la reforestación y creación de viveros; éstos últimos para surtir de plantas a los terrenos realengos, baldíos y de propios y también en haber se dado cuenta de que unos de los peores enemigos del bosque son: el fuego, ya que la quema de los pastos no trae beneficio alguno como se creía, sino que trae mayor perjuicio, así como el carboneo y los incendios causados por los humanos. Y otro de los peores enemigos del bosque es que no se tiene control sobre todo el pastoreo que se lle va a cabo en los montes.

Otros aciertos de dichas ordenanzas son las disposiciones de que cuando un bosque sufra un daño, deberá -- cercarse hasta que se reestablezca y se encuentre en condiciones de volver a producir. Esto es de vital importancia, en virtud de que un bosque se siga utilizando o se deje abierto al pastoreo, queda resentido sin poder recuperarse, lo anterior es sin perjuicio de que se sig a

ticando la limpia del bosque. Tienen además disposiciones como las de documentación de la madera cortada, la de marqueo de los árboles que se deberán derribar, con las que ya se quería reducir de manera precisa y cierta, el corte clandestino de árboles que tantos daños ocasionaba.

La disposición de que los árboles viejos e inservibles y que por lo mismo contrajeran plagas o para dejar lugar a los árboles jóvenes y nuevos, deberán derribarse aunque de momento no sea necesaria la madera, para que -- siempre existan árboles que reúnan las condiciones de sazón como se decía en estas ordenanzas.

También es de suma importancia ya que marca determinadas reglas para el cuidado de la madera después de -- cortada y la que obliga a vigilar el traslado dentro del monte para que no se dañen los árboles en pie.

El comprender los bosques particulares ya que en la antigüedad se seguía el sistema de que únicamente según las leyes sobre los terrenos de la corona.

La creación de un fondo de montes que se dedicaría exclusivamente a la atención de éstos, cosa importantísima, ya que en este ramo debe haber un capital que le permita seguir atendiendo sus funciones aún en épocas en que la administración pública se encuentre en mal estado económico y no pueda destinarle todo el dinero necesario para su perfecto funcionamiento.

También la fijación de altas multas a los infractores, llegando en algunos casos hasta penas corporales.



Es de importancia mencionar la disposición de que las reglas para la conservación del arbolado no deben ser generales, es decir que en cada comarca deben ampliarse - los más favorables a la misma.

Por último tenemos la de dar intervención a las Comisiones Patrióticas para que cooperaran con las autoridades del ramo, punto fundamental para una buena administración ya que es de suma importancia, darle al pueblo la intervención que se merece.

### C) MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez que se consumó la Independencia Nacional, el gobierno tuvo una enorme tarea, como fue la de dictar leyes para la Nación que acababa de nacer y que tenía -- que concordar su anterior legislación con la futura que -- regiría los destinos de nuestro país, por lo que el Soberano Congreso Nacional el día 1 de junio de 1824, dió facultades a los Estados para dictar toda clase de leyes -- que no fueran de la competencia de la Federación como la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución del -- 29 de Diciembre de 1836, así como la Constitución de 1857, pero nada mencionaron sobre protección forestal y menos -- en legislar sobre materia forestal.

En Agosto de 1824 se expidió un decreto que dice: Ministro de Fomento S.H.S. El General Presidente se ha -- servido dirigirme el decreto siguiente: Ningún bosque nacional o extranjero podrá exportar madera de construcción o de ebanistería sin permiso de la Agencia de Fomento, de

berá el capitán o consignatario del bosque, entregar un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo bosque. Como podemos observar, esta disposición es de carácter meramente fiscal.

El 18 de Abril de 1861 se expide el Primer Reglamento, dicha disposición hablaba concretamente sobre explotación y conservación de los bosques aún cuando sólo se refería a los montes nacionales.

En esta disposición como podemos observar solamente se reglamenta el corte de madera en los montes nacionales, con su permiso correspondiente, el cual no se podrá vender, ceder, ni traspasar a otra persona y además se pedía renovar anualmente.

El 24 de Enero de 1868, el Ministro de Fomento demandando de todos sus agentes de la República amplia información en relación a las condiciones en que se desarrollan las actividades de explotación de los bosques, los requisitos a que se sujetan los permisos y las épocas en que se efectúan los cortes.

El 16 de Agosto de 1878, el Ejército expidió una circular dirigida a los jueces de Distrito y Jefaturas de Hacienda en donde les pidió información de las medidas -- que se consideren más eficaces, para reformar el corte de arboles o formular un nuevo reglamento según procediera, esta disposición es muy importante en virtud de que el Ejecutivo toma interés en corregir los abusos no solo por que afectan al tesoro Federal, sino porque con esto también se beneficia el adelanto industrial.

El 15 de Febrero de 1880, el Ejecutivo dicta otra circular dirigida a los Gobernadores de los Estados en la que se les encomienda dictar medidas más adecuadas para evitar la destrucción de los bosques y arbolados.

El 23 de Diciembre de 1880 se gira una nueva circular a los Gobernadores de los Estados, recomendándoles -- dictar medidas convenientes para evitar la tala inmoderada de los bosques.

El 19 de Septiembre de 1881, es expedido un nuevo reglamento en el cual se norma la explotación de maderas en bosques nacionales. Este reglamento es parecido al de 1861 pero con algunas modificaciones, tales como la autorización a los jefes de las oficinas de Hacienda en funciones de Agentes de Fomento, para designar a los subinspectores y guardas que no cumplan con sus obligaciones y de acuerdo con la falta previene hasta su consignación al Juzgado de Distrito para la sanción que corresponda. Este reglamento no sólo se contrae a la explotación de maderas preciosas sino que abarca a la explotación de maderas de tinte, las que produzcan hule y otras gamas o resinas.

Lo más importante que trata sobre materia forestal este Reglamento es procurar que el corte de árboles sea en una edad conveniente para no destruir los ejemplares -- tiernos; sobre reproducción de árboles que puede hacerse por semilla, por brotes y renuevos, ya sea natural o artificialmente.

El 4 de Octubre de 1881 se gira circular a los jefes de Hacienda como a los Agentes de Fomento, solicitando les proporcionen los precios que deberán cobrarse por

los arboles que se cortaron dentro de sus jurisdicciones.

El 10 de Octubre del mismo año se gira otra circular a las mismas autoridades a fin de que reporten los montes y terrenos de propiedad nacional y sus linderos -- con objeto de que la Hacienda Pública tomará posesión de ellos.

En Junio de 1882 se gira otra circular en la que se ordena que por corte de árboles se siga cobrando hasta 1883 las mismas cantidades que antes se cobraban, en tanto se puedan establecer las nuevas tarifas.

El 14 de Julio de 1883 se gira otra circular a los Gobernadores de los Estados a fin de que prohíban la venta en los mercados de leña y carbón de renuevos de árboles, esto como medida protectora para atacar la indebida explotación de los bosques.

El 9 de Septiembre de 1884 se gira otra circular a los jefes de Hacienda solicitándoles una relación de los permisos expedidos en sus jurisdicciones especificando la cantidad de árboles aprovechados, lugares de aprovechamiento cantidades pagadas por valor de arbolado y puertos de salida para su exportación.

El 27 de Febrero de 1888 se gira otra circular a los jefes de Hacienda y agentes de fomento, ordenándoles que al conceder permisos para corte de árboles, remitan copia a los Administradores de las Aduanas Marítimas, advirtiéndoles que los dueños de las maderas no podrán moverlas si no están previamente marcadas a golpe de martillo por el subdirector con las iniciales M N P (Maderas

Nacionales Permiso) o M P D (Maderas Propiedad Particu--- lar), se ordena en la misma que los propietarios de los - productos exhiban factura de exportación y que aquellos - que no cumplan este requisito serán sancionados con las - penas impuestas al fraude. Se fija también que desde el - día 20 de Abril de 1888 y hasta nueva orden, se pagará -- \$ 1.50 por cada árbol de construcción o de ebanestería -- que se corte y que las maderas de tinte pagarán a razón - de \$ 2.00 por tonelada, en tanto que los árboles que pro- duzcan hule u otras gomas o resinas, pagarán los precios que propongan los jefes de Hacienda. Previene a la vez a los propietarios de los productos a dar aviso a las jefa- turas de Hacienda sobre el número de las piezas labradas que tengan listas en los lugares de corte y en los de sa- lida a flote.

Como podemos observar, ésta es la primera disposi- ción que hace referencia a productos forestales de propie- dad privada, aún cuando exclusivamente en materia fiscal.

El 30 de Agosto de 1889 se gira otra circular a -- los jefes de Hacienda y a los agentes de fomento a fin de que sugieran precios proporcionados en base a las seis -- clases de arboles que comprende la circular, como eran de ebanestería, de construcción, tejamanil, de tinte, que -- produzcan hule, o resinas y leña o carbón.

En el mismo año se gira otra circular en la que se pide a los gobernadores informen sobre las clases de árbo- les que hay en sus Estados, así como sus precios para que la Secretaría de Fomento esté en aptitud de fijar sus pre- cios.

El 18 de Marzo de 1890 se gira circular a los jefes de Hacienda y a los agentes de Fomento para vigilar la explotación del hule caucho y chicle, cuya explotación debería ser en los meses de Octubre a Febrero picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo o rama que se encuentre y esta picadura deberá ser en forma de espiral y hecha con un rayador cuya cuchilla penetre nada mas en la corteza, evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol.

El 2 de Julio de 1892 se circulo para su difusión en todas las agencias de Fomento y Gobiernos de los Estados el Folleto que escribió el señor Mariano Bárcenas y cuyo texto fue aceptado por la Secretaría de Fomento, en que se daban ideas generales sobre silvicultura y se recomendaba aprovechar sus observaciones técnicas en que sobre desmontes decía que la práctica de éstos, sin restricción alguna como en ese entonces se hacía, era perjudicial a la climatología y fertilidad de las diversas comarcas, convirtiendo las tierras de fértiles en desnudas y estériles, y el clima en ardiente y reseco. Demandaba de cada Gobierno Estatal que dentro de sus posibilidades contribuyeran a la conservación de los bosques y a la aclimatación de nuevas especies de árboles. Manifestaba que el incremento que había tomado la tala de los bosques, era debido en gran parte al desarrollo de la minería, las industrias, los caminos de hierro y al consumo de las poblaciones, todo lo que tendría que ocasionar el agotamiento de nuestras selvas y arbolados, ya que la madera se explotaba sin tener la reglamentación adecuada.

El 26 de Octubre de 1892 por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal éste se hizo cargo de la administra-

ción de los bosques dentro de su jurisdicción, y ordena - a los Ayuntamientos se hicieran cargo de los montes dentro de sus correspondientes jurisdicciones. Esta intervención abarcaba a todos los bosques cualesquiera que fuera el régimen de propiedad y los permisos se concedían solo con la anuencia de los prefectos y que dichas explotaciones se efectuaran únicamente para llenar las necesidades de carácter doméstico, construcción de habitaciones y --- obras de utilidad pública en los pueblos; que el carbón y la leña solo pudieran elaborarse de maderas muertas o de desperdicios de explotación.

Los manantiales se protegían con vedas dentro de - un radio de quinientos metros y las corrientes de agua -- también se protegían con fajas vedadas de cien metros en ambos lados. El pastoreo y las fogatas en los montes estaban prohibidas y los carboneros tenían la obligación ineludible de limpiar los lugares en donde establecieran los hornos para evitar incendios.

El derribo de árboles sin permiso se castigaba con multas de \$ 0.50 a \$ 3.00 por cada uno. Al que violara -- las bases del reglamento en lo correspondiente a introducir ganado en los bosques o incendiara la vegetación se - le multaba de \$ 0.25 a \$ 0.50.

Al que practicase desmontes y abriera terrenos al cultivo agrícola dentro de los bosques, quedaba sujeto para su sanción a las autoridades penales.

En cada Ayuntamiento funcionaba una Comisión Forestal, compuesta de un regidor y un síndico, los que tenían la obligación de reconocer los montes para constatar las

condiciones y determinar cuales eran susceptibles de explotación.

El día 23 de Enero de 1893, a fin de contar con personal técnico indispensable para la Administración de los bosques nacionales y formular un plan definido de conservación, por Decreto se estableció en el segundo año de la carrera de Ingenieros Agrónomos, estudios de silvicultura, dasometría y repoblación forestal, lo que jamás pudo llevarse a cabo por falta de profesorado.

El 25 de Mayo de 1893 gira una circular la Secretaría de Fomento, recordando que debe evitarse el destrozo de los montes y tomando en cuenta la buena acogida que tuvieran las recomendaciones del 2 de Julio de 1892, sugiere la conveniencia de que cada Cantón, Distrito y Municipio de la República fija una fecha para la celebración -- del "Día de los Arboles", y también se sugiere exponiendo algunas consideraciones que este día sea el 10. de noviembre, tratando de plantar especies forestales que invernan, y el 10. de Julio para los que arraigan en la estación -- lluviosa. A la vez se recomienda establecer almacijos de arboles en los ejidos de los Municipios y terrenos libres anexos a los edificios de los Ayuntamientos y para las -- plantaciones se recomendaban los terrenos de propiedad -- particular, las plazas públicas, las calles, los lados de los caminos y aún los propios montes.

Para cooperar en las plantaciones se demandaba la colaboración de familias interesadas en tales actos de -- trascendencia cívica, de los escolares, de los empleados de los Ayuntamientos, de los presos y de los sirvientes.



El 26 de Marzo de 1894 se expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos, en esta Ley el aspecto forestal, se ven en sus artículos 18, 21 y 70 que son los más importantes ya que en ellos se establecen facultades a la Secretaría de Fomento para conceder autorizaciones de explotación con contratos de arrendamiento, - aparcería o en otras en que no transfieran el dominio, - así como la facultad para expedir los reglamentos base - para permitir la explotación de maderas y resinas; fijó - las penas a los infractores que violaran las reglas de explotación; independientemente del castigo administrativo o judicial que les correspondiera, de acuerdo con las leyes, al explotar o invadir sin permiso los terrenos baldíos. Fijo la facultad al Ejecutivo para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estimare convenientes - para la conservación o plantío de montes.

El 1o. de Octubre de 1894 se expide un Reglamento para la Explotación de los Bosques y Terrenos Baldíos Nacionales. Este reglamento se imponía como consecuencia a que la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos derogaba disposiciones anteriores, en este Reglamento se contemplan puntos muy importantes como son:

A) EL DE LOS AGENTES Y ENCARGADOS DE VIGILAR LA EXPLOTACION DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDIOS.

Los cuales se encargan de expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas resinas y otros productos de los bosques, imponer a los explotadores fraudulentos y a los que infrinjan las disposiciones del reglamento las sanciones administrativas correspondientes, procurar la conciliación de las ---

cuestiones que se susciten ante los explotadores, designar a los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, proponer a la Secretaría de Fomento las especies de arboles que convenga introducir y lo que deban pagar los explotadores de los bosques.

**R) DE LOS PERMISOS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACION DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDIOS O NACIONALES.**

Los permisos que se soliciten para el corte de maderas o la explotación de gomas o resinas o de otros productos de los bosques o terrenos baldíos nacionales, deben dirigirse al agente de Fomento que corresponda, a lo que se exprese con claridad su ubicación y el nombre del lugar donde se piensa hacer la explotación los límites de ese lugar con los nombres de las colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir y el número de arboles o de toneladas de madera, leña, gomas o resinas que se proponga extraer y si no hay otra solicitud o concesión anterior para el mismo lugar, si no se encuentra inconveniente para la solicitud del permiso se le sancionará de oficio al solicitante señalándole un plazo para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda o Administración de rentas que corresponda al valor fijado -- por la tarifa respectiva.

**C) DE LA EXPLOTACION DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDIOS NACIONALES.**

La explotación de los bosques y terrenos baldíos se sujetarán a las disposiciones del Reglamento, atendiendo al clima y a la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en donde se encuentren los bosques y -

y terrenos y solamente se permitirá el corte de arboles - que hayan llegado a su perfecto desarrollo.

#### D) DE LOS PERMISOS DE CAZA Y PESCA.

Cualesquiera ejercerá el derecho de caza en los terrenos baldíos o nacionales mediante el permiso por escrito expedido por el agente de tierras correspondientes, és tos se deberán solicitar a los agentes de tierras por curso o memorial expresando el lugar o lugares en que se trate de hacer la caza. Los agentes indicarán por oficio a los solicitantes, la oficina en que han de pagar su derecho, que fije la tarifa vigente y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el oficio firmado por el agente respectivo y marcado con el sello de la agencia. Estos permisos son enteramente personales, y no pueden -- venderse ni traspasarse a persona alguna, serán valederos por un año y no obstante el tiempo que sean valederos, -- los cazadores están obligados a respetar las épocas de veda que se fiiaren para las diversas especies de animales.

#### E) DE LAS PENAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO.

Toda persona que corte uno o más arboles de cual-- quiera especie en los terrenos baldíos o nacionales sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa igual al doble de su valor según el precio que fije la tarifa correspondiente y quedará civil y criminalmente responsable por los daños y perjuicios causados a la propiedad nacional, se impondrá la misma multa a los que arrancaren la corteza de los arboles o que los mutilasen o los dañasen de manera que pudieran perderse, igualmente se multa-

rá de la misma forma a los que cortasen leña o frutos de los arboles y a los que encendieren lumbres en los montes nacionales fuera de los lugares designados para ello, pagarán una multa de \$ 3.00 y si a causa de haberse encendido una lumbre se produciere incendios en los montes o pastos, los guardabosques procederán inmediatamente a la ---aprehensión de los que lo hubieran causado y se les pondrá a disposición de la autoridad más inmediata, dando --parte de todo al agente para que consigne el hecho al ---juez de distrito que corresponda.

Este Reglamento comenzó a regir en toda la Repú**bl**ica el día 10. de Noviembre de 1894 y desde esa fecha, que dieron derogados el Reglamento del 14 de Septiembre de ---1881, así como las circulares y disposiciones que se dictaron sobre corte de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos nacionales.

Después de este Reglamento hubo otras disposicio--nes de carácter forestal como son:

La del 10 de Julio de 1895, en la que la Secreta--ría de Fomento giró circular a sus Agentes, previniendo--les se reservaran los terrenos baldíos y nacionales del --ltimo de Tehuantepec para la creación de Montes Naciona--les, ordenando no se aceptaran más denuncias sobre los --mismos.

En la época correspondiente a la fecha antes cita--da, el Gobierno Federal dispone que las Compañías Navie--ras otorguen una fianza cuando éstas se dediquen al transporte de maderas preciosas y ordenando la fiscalización --de exportaciones de esas maderas por los representantes --

consulares en México en los lugares de destino. Esta medida fue tratando de evitar el contrabando que se realizaba.

El 10 de Marzo de 1898 por acuerdo de la Secretaría de Fomento a su agente en el Estado de Hidalgo y publicado el 22 de Junio del mismo año, crea el primer Bosque Nacional, en los montes de El Chico, ordenando su vigilancia y estableciendo las medidas necesarias para su conservación. Esto marcó la iniciación de lo que hoy conocemos como "Parques Nacionales".

El 30 de Diciembre de 1902 una Ley autoriza al Ejecutivo nuevamente a reservar temporal o permanentemente los terrenos baldíos cuya enajenación no se estime conveniente, y para destinarlos a bosques nacionales.

El 27 de Julio de 1909, la Secretaría de Fomento, en forma enérgica ordena suspender la enajenación de terrenos baldíos y nacionales en tanto se determinaba cuáles se destinarían para bosques.

El 18 de Diciembre de 1909 dicta una Ley el Congreso de la Unión confirmando la decisión del Ejecutivo a través de la Secretaría de Fomento y previene que de los terrenos baldíos por deslindar se reserven los bosques necesarios.

En el año de 1908 se estableció el primer vivero de arboles en Coyoacán, Distrito Federal, en terrenos propiedad del señor ingeniero Don Miguel Angel de Quevedo y a iniciativa del mismo.

Es en el año de 1909 cuando se inician las enseñan

zas forestales en el pueblo de Santa Fe, por forestales - franceses.

En el mismo año se establece la Junta Central de - Bosques, que fue el principio de un organismo que estudia ra y planea la conservación forestal y el aprovechamien to de los bosques.

El 21 de Diciembre de 1909 se funda la Dirección - de Agricultura como dependencia de la Secretaría de Fomen to y en sus obligaciones se previene que estará a su car go la conservación, repoblación y explotación de los bos ques en el Distrito Federal y Territorios, así como en -- los terrenos baldíos y nacionales de los Estados.

En el año de 1910 se inició ya como oficina exclu siva el Departamento de Bosques y se previno que en la Es cuela Nacional de Agricultura y Veterinaria se impartiera la enseñanza de "Ingeniería en Montes".

El 15 de Noviembre de 1917 se decretó y publicó el 5 de Diciembre del mismo año, la creación del segundo bos que nacional, el del "Desierto de los Leones" ubicado en Cuzjimaipa, Distrito Federal. (16)

Todas las leyes y disposiciones que he venido men cionando de carácter forestal, son interesantes desde un punto de vista histórico, ya que en realidad, el aspecto jurídico forestal que priva en nuestros días nace propia mente con la expedición de la primera Ley Forestal que -- aparece en el año de 1926 y a la cual me referiré más ade lante, ya que con las disposiciones mencionadas anterior mente en este apartado, no se logra solucionar en defini-

tiva el problema que nuestros legisladores vislumbraban - tan grande y pavoroso y que quizá debido a las luchas civiles en esa época ensangrentaron a nuestro país, y probablemente no hubo tiempo para dedicarle mayor atención a la legislación forestal como hubieran querido, puesto que los problemas políticos e incluso de orden constitucional tan trascendentales para su vida misma, les absorbieron - por completo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Musulem L.F.J. Previo Análisis sobre Silvicultura y Manejo del Bosque de Coníferas en México. Volumen 2 Número 6, pág. 164.
2. Anónimo, Popol Vuh, Las Antiguas Historias del Quiché. pág. 137.
- 3.- Vasconcelos José. Breve Historia de México, pág. 43.
- 4.- Enciclopedia Europea-Americana, Espasa Calpe, Tomo I, pág. 146.
- 5.- Lathrop Pack Charles and Gill Tom. Forest and Mankind. pág. 141.
- 6.- Enciclopedia Europea-Americana Espasa Calpe, Op. - Cit. Tomo I. pág. 146.
- 7.- Alfonso X El Sabio Rey de León y de Castilla (1221-1284). Las Siete Partidas. pág. 121.
- 8.- Beltrán Gutiérrez Héctor. Legislación Forestal Mexicana. pág. 87.
- 9.- Enciclopedia Espasa Calpe. Op. Cit. Tomo I. pág. - 147.
- 10.- Instrucciones que los Virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores, pág. 242.



- 11.- Instrucciones que los Virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores. Op. cit. pág. 243.
- 12.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México. pág. 124.
- 13.- Enciclopedia. Op. Cit. Tomo I. pág. 147.
- 14.- Enciclopedia. Op. Cit. Tomo I. pág. 148.
- 15.- Carlos IV Rey de España. Ordenanzas del 27 de Agosto de 1803 para el Gobierno de los Montes y Arbolados. pág. 67.
- 16.- Estevez Gamiz Alejandro. Política y Legislación Forestal en México. pág. 15.

## **CAPITULO     II**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FORESTAL EN MEXICO**

## A) LEY DEL 5 DE ABRIL DE 1926.

### PRIMERA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL EN MEXICO.

El H. Congreso de la Unión en el año de 1926, decretó con fecha 30 de Enero del mismo año, la autorización concedida al Ejecutivo Federal, para que dentro del término de tres meses expida la Ley Forestal, siendo este decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de Febrero de 1926.

El entonces Presidente de la República Mexicana, - Plutarco Elias Calles, se avoca al problema forestal, trata de resolverlo promulgando la primera Ley Forestal el día 5 de Abril de 1926, en uso de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas al respecto. Esta ley como observaremos, es bastante completa en relación con las anteriores, a continuación transcribiremos los artículos que consideramos más importantes de esta Ley.

#### Título I.- Capítulo 1. Objetivo de la Ley.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal así como la formación y organización del personal técnico para conseguir este fin.

#### Título II.- Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Artículo 2.- Se decreta de utilidad pública la conservación y propagación de la vegetación forestal del Te-

territorio Nacional.

Artículo 3.- Todos los habitantes de la República deben coadyuvar con el Gobierno en la Conservación y propagación de la vegetación forestal.

Artículo 4.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, los terrenos forestales, baldíos o nacionales, los de propiedad municipal, comunal o ejidal y en los de propiedad privada.

Artículo 5.- Se entiende por vegetación forestal, la que al desarrollarse en un terreno, es capaz de formar una cubierta que proteja el suelo contra los agentes de degradación y desecación.

#### Capítulo II.- De las Reservas Forestales.

Artículo 6.- Se consideran Reservas Forestales.

Todos los terrenos forestales comprendidos en los baldíos o nacionales.

Los terrenos forestales de propiedad particular -- que la federación o los Estados expropien para este fin, de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional.

Artículo 7.- Las reservas forestales no podrán enajenarse ni estar sujetas a prescripción.

Artículo 8.- El Ejecutivo mediante un Decreto podrá, cuando lo estime conveniente, conceder permisos de explotación o aprovechamiento de las reservas forestales,

previo un estudio de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

### Capítulo III.- De la Vegetación Forestal Comunal.

Artículo 12.- Los recursos forestales comunales -- son de usufructo común, conforme a las prescripciones de la ley reglamentaria sobre repartición de terrenos ejidales y constitución del sistema parcelario o ejidal.

Artículo 14.- Se debe entender como terrenos forestales comunales o ejidales, cualquier extensión de tierra que por sus condiciones naturales sea impropia para cultivo agrícola.

Artículo 15.-Las explotaciones forestales de los terrenos comunales o ejidales, se sujetarán a los ordenamientos que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

### Capítulo IV.- De los terrenos y vegetación forestal privada.

Artículo 18.- Toda vegetación forestal de los terrenos de propiedad privada, queda sujeta a las modalidades que para su conservación fije el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y con sujeción a lo que establezca la presente Ley.

### Capítulo V.- De la repoblación forestal.

Artículo 22.- La expropiación que la federación o los Estados hagan de los terrenos necesarios para la formación de repoblación se declara de utilidad pública.

## Título II. Capítulo I.

Artículo 29.- La vegetación forestal de los caminos, parques y otros sitios públicos quedará sujeto a la reglamentación que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

### Capítulo II. De las Plagas Forestales.

Artículo 35.- El Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento dictará de acuerdo con las leyes, todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las plagas que perjudiquen la vegetación forestal.

### Capítulo III. De los incendios forestales.

Artículo 37.- En todos los terrenos forestales y sus colidancias, queda prohibido el uso de fuego, en forma que pueda propagarse. Para el carboneo, quemas de limpia y hogueras, etc. Será necesario sujetarse en absoluto a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

## Título III. Capítulo I. Del Servicio Forestal.

Artículo 41.- Queda a cargo de la Secretaría de -- Agricultura y Fomento, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como formar todos los reglamentos y dictar todas las disposiciones especiales conducentes al mismo fin, por consiguiente queda facultado para organizar las oficinas técnicas y personal necesario para llevar a efecto los estudios especiales de investiga

ción científica, de administración y vigilancia de todos los servicios forestales.

#### Título IV. Capítulo I. De los Impuestos.

Las explotaciones forestales de carácter comercial o industrial, causarán un impuesto progresivo que se fijará en proporción directa sobre el valor y monto de los -- productos extraídos de acuerdo en los Reglamentos respectivos que el Ejecutivo dicte.

#### Título V. Capítulo I. De los Delitos y Faltas en -- Materia Forestal.

Artículo 49.- Los tribunales de la Federación se-- rán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia forestal.

Artículo 54.- Las penas y castigos señalados en es te capítulo se aplicarán y sin perjuicio de la responsabi-- lidad civil, la que se exigirá a los infractores de la -- Ley por el Ministerio Público Federal.

Artículo 65.- Por lo que respecta a la persecución de los delitos de orden forestal, se declara que estan -- comprendidos en el Capítulo I del Código Federal de Proce-- dimientos Penales, los Agentes Generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento y todos los empleados del servi-- cio forestal, en consecuencia, podrán asegurar la madera, leña y otros productos que constituyen el objeto materia del delito, y procederán, en caso in fraganti a la apre-- hensión de los responsables, practicando las primeras di-- ligencias para la averiguación del delito, y dando cuen--

ta, desde luego, a la autoridad judicial más competente.

Artículo 66.- Son faltas del orden forestal:

I. Los considerados por el libro IV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en que puedan -- aplicarse a daños causados a la vegetación forestal.

II. Los hechos castigados por la presente Ley con sola multa.

III. Todo daño causado cuyo valor no exceda de --- diez pesos.

IV. Las contravenciones de los adjudicatorios a -- los detalles de ejecución sobre el corte de los árboles, manera de extraer sus jugos, cortezas, o de recoger los - productos, los demás productos forestales, así como los - relativos a los caminos por donde deban poner sus instala - ciones; y

V. Todas las infracciones a los reglamentos de esta Ley.

Artículo 70.- Cuando como consecuencia de alguna - de las contravenciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, haya lugar a decomisar los objetos materia de la infracción, sin que pueda definirse la responsabilidad penal de los autores, se procederá al remate de - lo decomisado, y de su producto, una vez descontados los derechos y la parte que como indemnización corresponde a la Nación, se distribuirá el excedente. En todos los ca-- sos será la Secretaría de Agricultura y Fomento quien fi-- je el monto de la indemnización respectiva y quien autori



ce el remate.

## REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL DE 1926

Publicado en el Diario Oficial del 13 de Octubre -  
de 1927.

Este Reglamento fue expedido de conformidad con lo  
dispuesto en la Fracción I del Artículo 89 y del Artículo  
41 de la Ley Federal del 5 de Abril de 1926, comprendió:

Capítulo I.- De la inalienabilidad o imprescripti-  
bilidad de las reservas forestales.

Capítulo II.- De la explotación de las reservas --  
forestales.

Capítulo III.- Del aprovechamiento de los pastos  
en terrenos propiedad de la nación.

Capítulo IV.- De los parques nacionales.

Capítulo V.- De otros aprovechamientos en las re--  
servas forestales.

Capítulo VI.- De los terrenos forestales, ejidales,  
comunales y municipales.

Capítulo VII.- De los terrenos y vegetación priva-  
da.

Capítulo VIII.- De la vegetación forestal en los -  
parques, caminos y otros sitios públicos.

Capítulo IX.- Del transporte de productos forestales.

Capítulo X.- De las vedas y zonas protectoras forestales.

Capítulo XI.- De la repoblación forestal.

Capítulo XII.- Del establecimiento de viveros forestales regionales.

Capítulo XIII.- De la labra de maderas.

Capítulo XIV.- De la preservación de las maderas.

Capítulo XV.- De los incendios de la vegetación forestal.

Capítulo XVI.- De las sanciones y del procedimiento para aplicarlas.

Capítulo XVII.- Del registro forestal.

Capítulo XVIII.- De la organización del servicio forestal federal.

Capítulo XIX.- Del personal, su ingreso y escalafón forestal.

Capítulo XX.- De los forestales que ejercen su profesión en servicios particulares relacionados con este reglamento.

Capítulo XXI.- De las escuelas de estudios forestales.

Capítulo XXII.- Disposiciones generales.

Con la primera Ley y su Reglamento principia el control del Gobierno Federal en todo aprovechamiento forestal sin excepción. Estos ordenamientos revisten una gran importancia debido a que pueden ser considerados el primer cuerpo de legislación forestal en nuestro país y en el cual se sientan las bases para la organización del servicio forestal.

Esta Ley rige sobre todos los bosques de nuestro país, sin hacer distinciones en cuanto al régimen de propiedad, situación geográfica o cualquier otra cualidad del bosque. Esto es importante ya que los ordenamientos anteriores regulaban nada más determinados bosques.

El establecimiento de reservas forestales en los terrenos baldíos y nacionales, es una medida acertada, ya que permite conservar zonas boscosas substraídas de las explotaciones, desmontes y pastoreo.

Es también de importancia que se acepte que la conservación del bosque debe ser uno de los renglones principales de la actividad nacional, y vemos que esta Ley si cumple con lo anterior, al señalar en uno de sus Artículos, que todos los habitantes tienen obligación de velar por su propagación y conservación.

Este cuerpo de legislación presenta una innovación en Materia Forestal; la de comprender una Ley, un Regla-

mento, separados y perfectamente definidos, ya que anteriormente existían indistintamente leyes o reglamentos -- sin tener definido su contenido, con disposiciones generales o reglamentarias según el caso.

Hacer referencia también a los bosques ejidales en lo relativo a su organización y normas para su explotación.

En relación a los incendios forestales hace mención ordenando casi lo mismo que en legislaciones anteriores.

Este ordenamiento contempla la implantación del Registro Forestal que permite llevar un adecuado control de los bosques y su explotación.

Se establece la creación de un Consejo Técnico Forestal, cuyas funciones son principalmente resolver consultas y hacer sugerencias al órgano administrativo.

Trata ampliamente un tema tan importante como es el de la educación forestal. Se refiere a ella en dos aspectos; la educación del pueblo y preparación de los técnicos forestales.

También es importante destacar que en el estudio y redacción de la Ley Forestal y su Reglamento antes mencionado, intervinieron técnicos forestales oficiales y particulares, así como industriales madereros y se buscó en realidad la protección de los bosques y el desarrollo de la industria forestal bajo bases técnicas y de estabilidad.

## SEGUNDA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Marzo de 1943.

El objetivo de esta Ley, fue reglamentar, proteger y fomentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal y de los productos que de ella se derivan; lo que en términos generales no difiere de las demás legislaciones.

Declara de utilidad pública la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de las especies forestales, etc.

Quedan sujetos a las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, los propietarios o poseedores a cualquier título de predios con vegetación forestal, quienes solamente con sujeción a tales disposiciones podrán disponer de los productos y subproductos que de dicha vegetación se deriven, lo que considero correcto, ya que es conveniente que en las disposiciones de cada Ley Forestal, se señale la intervención que deban tener las autoridades del ramo en lo relativo a productos y subproductos.

Es la primera Ley que se refiere a las unidades industriales de explotación forestal, señalando que serán las que se establezcan con el fin de abastecer de materias primas a las industrias minera, papeleras, de construcción, de transportes, materiales de guerra, etc., considerando su creación de utilidad pública.

En las disposiciones generales se incluyen varias

normas de carácter agrario de suma importancia, como las contenidas en los artículos Octavo y Noveno, que dicen -- que únicamente para beneficios de los grupos de población interesada podrá ser explotada la vegetación forestal de los terrenos comunales, forestales o ejidales, y su aprovechamiento comercial solo podrá realizarse por acuerdo -- de la mayoría de los ejidatarios o comuneros en su caso y por conducto de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales. Por lo que es explicable que el aspecto agrario revista gran importancia en esta Ley, por haberse elaborado al mismo tiempo que el Código Agrario Vigente.

Contiene una disposición que no se vuelve a ver -- en ningún otro ordenamiento de carácter forestal, por estar contenida en forma general, como es la de obligación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de organizar -- la celebración del día del árbol, que deberá ser anualmente en el Territorio Nacional, entre el 14 de febrero y el 15 de marzo, aprovechando la creación para realizar labores de propaganda forestal.

Establece el Consejo Nacional Forestal, siendo sus normas parecidas a las dispuestas en la legislación anterior, y debiendo aplicarse según la Ley que se comentó de la siguiente manera: el Secretario de Agricultura y Fomento, el Director General Forestal y de Caza, un representante de la Secretaría de Economía Nacional, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y -- tres representantes de los explotadores de algunos de los ramos de la industria forestal, los cuales designará el -- Presidente de la República. Aunque considero mucho mejor la integración del Consejo que se contempla en la Ley del 17 de Marzo de 1926 por obligar a que formen dicho Conse-

jo, elementos de mayor capacidad técnica.

Contiene disposiciones sobre reforestación y repoblación forestal, parques nacionales e internacionales, zonas forestales vedadas e incendios forestales, todas muy parecidas a otros ordenamientos de carácter forestal.

En relación a capacitación y estímulo para empleados forestales y elementos particulares, contiene dos artículos de suma importancia:

El artículo 50 que dice que en las zonas de intensa explotación forestal, la Secretaría de Agricultura y Fomento, organizará cursos de capacitación para aquellos empleados sin ser técnicos, tengan necesidad de poseer conocimientos indispensables al mejor desempeño de sus funciones; y el 52 que instituye la medalla "Recompensa al Mérito Forestal", que dará para premiar la cooperación y el esfuerzo de las autoridades y los particulares en general, en la aplicación de la Ley y su reglamento.

Trata también lo relativo a faltas y delitos de orden forestal. Es interesante ver que ya desde esta Ley se protegía a los pequeños explotadores y clases indigentes mediante concesiones especiales contenidas en el artículo 77 que señala que las explotaciones de productos forestales en pequeña escala por campesinos indigentes que por sí mismos las efectúen y conduzcan los productos para su venta a los centros de consumo. Todas estas disposiciones se regirán por la Secretaría de Agricultura y Fomento de acuerdo con las siguientes bases:

I.- No quedarán sujetos a fiscalización del Servi-

cio de Vigilancia Forestal, el transporte y venta en pequeña escala de productos forestales provenientes de maderas muertas cuando las lleven a cabo campesinos indigentes limitándose este a fijar en la región los bosques y lugares donde deban extraerse las maderas.

II.- El derribo de arboles destinados a la construcción de habitaciones y aperos de labranza que los propios campesinos de escasos recursos necesiten, sólo requerirá un aviso a la Oficina Forestal más cercana, la que está obligada a marcar los arboles requeridos para ello.

III.- Cuando en los de la región no existan en cantidad suficiente maderas muertas o desperdicios de explotaciones, se autorizará a los propios campesinos indigentes la explotación y transporte de productos forestales provenientes de arboles vivos, mediante los siguientes requisitos:

A) Los campesinos deberán solicitar su inscripción en el registro de la Oficina forestal de la jurisdicción, la cual investigará si el solicitante es realmente indigente; B) Los permisos darán derecho a explotar y elaborar semanalmente productos útiles de maderas vivas hasta por la cantidad de quince pesos; C) Cuando la posibilidad de los bosques de la región no sea suficiente para atender a las necesidades de todos los campesinos indigentes registrados, su número se reducirá de acuerdo con las posibilidades; D) En ningún caso los productos forestales que provengan de indigentes podrán ser acaparados por comerciantes e industriales, y si éstos contravienen tal disposición quedan sujetos a las prevenciones de la ley, satisfaciendo los impuestos correspondientes a los produc



tos adquiridos y aplicándoseles las demás responsabilidades.

Estas disposiciones me parecen atinadas desde el punto de vista humano, ya que la aspiración de toda ley debe ser fundamentalmente el proteger a las clases económicamente débiles. Pero en cuanto a sus resultados prácticos, no me parecen convenientes ya que al amparo de ellas se puede destruir al bosque, amparándose en la calidad de indigencia a muchas personas que como pretexto a estas clases, ya que la gran cantidad de indigentes que existían, y el escaso servicio de vigilancia forestal hacen imposible un control absoluto de tales aprovechamientos.

El Reglamento Forestal se publicó en el Diario Oficial el día 28 de Junio de 1944, el cual contenía los siguientes títulos:

- I.- De la Conservación Forestal.
- II.- De la Reforestación.
- III.- De los Bosques Nacionales e internacionales y Zonas Protectoras Forestales.
- IV.- De las Explotaciones y Aprovechamientos en General.
- V.- Del Transporte y Comercio de los Productos Forestales.
- VI.- Del Consejo Técnico Forestal.
- VII.- Del Servicio Forestal.
- VIII.- Del Registro Forestal.
- IX.- De las Labores de Enseñanza y Extensión en materia Forestal.
- X.- De las Faltas, Sanciones y Delitos en Materia Forestal.

## XI.- Disposiciones Generales.

### TERCERA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL EN MEXICO.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación -- del 10 de Enero de 1948 y constituye el antecedente más -- directo de nuestra legislación actual, contiene los si--- guientes capítulos:

- I.- Protección de la Riqueza Forestal.
- II.- Servicio Forestal.
- III.- Repoblación Forestal.
- IV.- Fondo Forestal.
- V.- Catastro Forestal.
- VI.- Prevención y Control de Incendios.
- VII.- Delitos Forestales.
- VIII.- Faltas Forestales.

En su primer capítulo hace mención a aquellos ca-- sos que deben considerarse de orden público como el de -- proteger y fomentar la conservación, restauración, propa-- gación y aprovechamiento de la vegetación forestal y de -- los productos que de ella se deriven.

En esta ley forestal no se señala ni se hace men-- ción a que todos los habitantes de la República están --- obligados a aportar su cooperación para la protección del bosque. Esta disposición si existía en la de 1926 en su -- artículo tercero, que expresa que todos los habitantes de la República están obligados a coadyuvar con el Gobierno Federal en la conservación y propagación de la vegetación forestal.

Este ordenamiento establece la creación de unidades industriales de explotación forestal, consideradas como de utilidad pública formadas en terrenos de propiedad nacional o particular para el abastecimiento de materias primas a las industrias establecidas debiéndose pedir opinión a la Secretaría de Economía y con las condiciones -- que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería a la -- que corresponde también su vigilancia.

En otro de sus artículos dice que en todo tiempo - el aprovechamiento de la vegetación forestal, estará sujeta a la reglamentación y vigilancia oficial. Este artículo lo considero de importancia ya que el Estado es el que debe ejercer continua e ilimitada vigilancia sobre el --- aprovechamiento de la vegetación forestal, cuidando que - se aproveche debidamente el bosque.

Trata ampliamente sobre la instalación y conservación de viveros, los cuales serán de propiedad nacional o por cooperación estatal o municipal. Ordena también a las unidades industriales de explotación forestal la creación de éstos, ya que la avanzada desforestación por la que -- atraviesa nuestro país hace necesaria una gran cantidad - de árboles para repoblación.

En relación a la prevención y combate de incendios forestales, son las mismas disposiciones que en las anteriores leyes.

El 31 de Diciembre de 1951 se expidió el Decreto - que suprime el Consejo Nacional Forestal y dispone que -- sus funciones pasen a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Este Decreto, que por el nombre parece contener al

go Única y perfectamente definido, en realidad vino a ser una amplia reforma a la Ley Forestal, ya que derogó o modificó gran parte de sus artículos.

Trata primordialmente sobre las faltas en materia forestal, derogando en este tema totalmente la ley original. La principal crítica que se puede hacer a este decreto, es que a pesar de decir en el título algo perfectamente definido, en realidad su contenido es distinto al enunciado.

Después de esto haré mención en síntesis del Reglamento de la ley forestal, expedido el 12 de Julio de 1950 y publicado en el Diario Oficial del 15 de Septiembre del mismo año. En primer lugar nos habla de que las facultades de orden forestal, se ejercerán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General Forestal. Lo anterior era correcto en el año de 1950 en que se expidió el Reglamento, cuando el órgano de la Secretaría de Agricultura y Ganadería encargado del despacho de los asuntos forestales era la Dirección General Forestal pero al crearse en el año de 1951 la Subsecretaría de Recursos Forestales dentro de la Secretaría de Agricultura, se debió haber reformado el Reglamento para darle las facultades concedidas anteriormente a la Dirección Forestal que pasaba a ser solo una de las dependencias de aquella, y que de hecho aunque no de derecho, se hizo cargo de tales funciones. Lo anterior constituyó un lamentable error jurídico, pudiendo ocasionar una anarquía al darle una autoridad subordinada de otra, las facultades que debieran corresponder a ésta. A pesar de que las autoridades forestales se debieron dar cuenta de la gran omisión jurídica, y promoviendo la reforma del Reglamento, y

no fue sino hasta el año de 1960, al expedirse la ley actual, cuando se encomendó a la Subsecretaría de Recursos Forestales, el manejo del ramo dentro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el Capítulo Segundo trata lo relativo a la sanidad forestal indicando las medidas que deben tomarse para el combate y prevención de incendios forestales y formula una lista de todas aquellas personas que se encuentran -- obligadas a prestar su contingente para auxiliar al servicio forestal en el combate de incendios como son: los gobiernos tanto estatales como municipales, el ejército nacional, etc.

El en Capítulo Cuarto se contemplan las disposiciones encausadas a evitar el daño que causa el pastoreo desorganizado dentro de las zonas arboladas.

El Capítulo Quinto del referido reglamento, trata lo relativo a la organización del Servicio Forestal.

El Capítulo Sexto lo considero también de mucha -- importancia ya que es el relativo a la educación forestal, tanto para el pueblo como para los técnicos.

El Capítulo Séptimo bajo el rubro de "Acción Social Forestal" trata diversos medios para lograr un mejoramiento del servicio forestal; como actividades de extensión forestal para mejorar los procedimientos y obtener mejores resultados en los trabajos de aprovechamiento o explotación de los recursos forestales.

En el Capítulo Décimo se trata primero lo relativo

a las zonas forestales, que serán aquellas que el Ejecutivo Federal mediante Decreto y con base en los estudios -- técnicos que se realicen establezca éstas para lograr la fijación del suelo, el mantenimiento y regulación del régimen hidrológico de las corrientes; las condiciones convenientes de higiene para los lugares poblados o determinados fines estratégicos, o bien en los bosques forestales cercanos a las poblaciones cuando presten beneficios de orden higiénico a los habitantes de éstas. Es muy conveniente el establecimiento de estas zonas, ya que además de servir para los fines indicados, constituyen lugares -- de belleza propios para recreo y esparcimiento.

En lo relativo a vedas, indica que la Secretaría -- de Agricultura y Ganadería restringirá o prohibirá el -- aprovechamiento o explotación forestal, decretando vedas an atención a los estudios que previamente se hubieran -- formulado en cada caso, pudiendo ser las vedas de dos tipos: las de recuperación, que son aquellas que se dictan para lograr la regeneración o beneficio de la vegetación forestal.

El Capítulo Décimo Tercero esta dedicado a los --- aprovechamientos forestales, que comprende lo relativo a la explotación del bosque, dicta las medidas sobre características de permisos o autorizaciones para llevar a cabo la explotación de los bosques, los cuales serán expedidos por el Secretario de Agricultura y Ganadería por conducto de la Dirección Forestal.

También se refiere a la explotación de maderas, -- marcando los lineamientos bajo los cuales se realizará. -- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a solicitud de

los interesados y siempre que comprueben la legal procedencia de sus productos, expedirá certificados de posibilidad de exportación, si a su juicio los que pretenden exportarse no son indispensables al Comercio Interior de la República.

Trata después sobre la organización del Consejo Nacional Forestal, el cual como ya vimos, tuvo una vigencia efímera de tres años no llegando en la práctica a llenar las funciones para las que fue creado.

Trata ampliamente por el ejercicio profesional, cu ya reglamentación es indispensable en todos los casos.

En sus dos últimos capítulos se refiere a los capítulos y faltas en materia forestal y el procedimiento para la aplicación de las sanciones y nos hace mención de una lista de cuáles son delito y faltas forestales.

Como podemos observar, en ninguna de las legislaciones mencionadas anteriormente se contemplaba algún precepto que hablara sobre incendios forestales. No es sino hasta la Ley de 1960 cuando hay una disposición expresa al respecto.

**CAPITULO III**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FORESTAL**



## A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY FORESTAL

Ancha y firme base ofrece la Constitución General de la República para levantar sobre ella la estructura de un Derecho Forestal que asegure la conservación de los bosques y el incremento de la riqueza silvícola.

El Artículo 27 Constitucional faculta para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, tanto para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública como para cuidar su conservación.

El citado artículo, en sus párrafos primero y tercero, dice lo siguiente:

Párrafo Primero.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Párrafo Tercero.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento y para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, en explotación, para la creación de nuevos

centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad de los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Por su parte el Artículo 124 Constitucional, determina las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Partiendo de esta norma, se sustentó el criterio - de que el Poder Ejecutivo Federal carecía de atributos para legislar en materia de aprovechamiento de los recursos forestales, porque la Constitución Política en ninguno de sus artículos expresamente le asigne tal potestad, haciéndose hincapié sobre todo, que en ninguna de las treinta y tres fracciones que integran el artículo 73, figura la correspondiente a la expedición de leyes sobre el aprovechamiento de que se trata y aunque si lo faculta, en la fracción XXIX, apartado inciso f) para establecer contribuciones - en materia forestal.

Tal criterio, en apariencia es válido, pero en realidad es equívoco. El Congreso de la Unión si esta capacitado para expedir leyes en materia de aprovechamiento forestal, no solo con fundamento en lo que previene el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, sino también en consecuencia con lo dispuesto en la fracción XXX

del artículo 73 ya citado, y los artículos 39, 40 y 41.

De acuerdo con lo expresado por las tres normas -- constitucionales, en último término mencionadas, la soberanía de la Nación reside esencial y originalmente en el pueblo, de quien dimana todo poder y se instituye éste -- para su beneficio. El pueblo, partiendo de este concepto se ha constituido en República representativa, democrática y federal, integrada en Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos - en una legislación establecida según los principios de -- la ley fundamental; y ejerce su soberanía por medio de -- los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, en lo que respecta a su régimen interior, en los términos consignados en la Constitución Federal o en las particulares entidades" ... Las que en - ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Los casos de la competencia de los poderes federales según lo previene el artículo 124 Constitucional, son expresos y limitados correspondiendo los otros a las entidades federativas, toca examinar entonces por lo que concierne a los recursos forestales, si la Federación está - facultada o no para regular su aprovechamiento.

El artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero, clara, expresa y terminantemente establece el derecho que en todo tiempo tiene la Nación "... de imponer a la - propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los - elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y

para cuidar de su conservación" para cuyo objeto se dictarán medidas " ... Para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

El concepto "Elementos Naturales" a que se refiere la norma, es genérico y en consecuencia, contiene a los -recursos naturales forestales, los que lógicamente y jurídicamente pueden ser regulados en consecuencia y con los alcances de la determinación constitucional. De esto se concluye que la Nación, a través de los Poderes Federales, tiene el derecho indiscutible de imponer modalidades de -la propiedad privada cuando así lo exija el interés público, para regular el aprovechamiento de la vegetación forestal, cuidar de su conservación y evitar su destrucción.

Por otra parte, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXX, dispone que el Congreso Federal, tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de -hacer efectivas las facultades anteriores y todas las --- otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de -la Unión.

La facultad explícita para regular el aprovecha---miento de los elementos naturales está consignada en el -párrafo tercero del artículo 27 Constitucional y esta atribución únicamente puede ejercitarse mediante la expedi---ción de la ley respectiva por el Poder Legislativo, en --función de las facultades implícitas que contiene la fracción XXX del artículo 73 del Pacto Federal.

Justamente, en uso de esas atribuciones, El Congreso de la Unión expidió la Ley Forestal del 9 de Enero de 1960; ley que, por otra parte, para dar clara idea de su estirpe, como legítima reglamentación del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, establece categóricamente en su artículo 2: "Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestal . También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, se impone a la propiedad privada las modalidades y se dictan las medidas que contiene esta ley".

La Ley Forestal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Enero de 1960, siendo presidente de los Estados Unidos Meixcanos el Licenciado Adolfo López Mateos, esta integrada de siete títulos y -- seis artículos transitorios, así como un reglamento. Los títulos de esta ley se refieren a:

Título Primero, consta de un capítulo y ocho artículos que contienen disposiciones generales como son: la regulación, conservación, fomento, aprovechamiento, administración, aplicación y propagación de la vegetación forestal así como su utilidad y que organismo público se en cargará de su control.

Título Segundo, consta de cuatro capítulos y veintiocho artículos que regulan la investigación y educación de los profesionistas forestales.

Título Tercero, consta de siete capítulos y cuarenta y un artículos que versan sobre la conservación de los recursos naturales.

Título Cuarto, consta de un solo capítulo y seis artículos que hacen mención sobre la restauración y fomento de los recursos forestales.

Título Quinto, consta de cinco capítulos y treinta y cuatro artículos que tratan sobre los aprovechamientos forestales.

Título Sexto, contiene un solo capítulo y nueve artículos que regulan el transporte y comercio de los productos forestales.

Título Séptimo, cuenta con un solo capítulo y trece artículos, se refieren a las infracciones y sanciones de la ley.

#### Artículos Transitorios:

Artículo 1o. Se deroga la Ley Forestal del 30 de Diciembre de 1947, con todas sus reformas y las demás disposiciones de otros ordenamientos que se opongan a esta ley.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 3o. Entre tanto el Ejecutivo Federal expedirá el reglamento general de la presente Ley, seguirá apli

cándose el de la derogada, en cuanto que no pugne con este ordenamiento.

Artículo 4o. La autoridad forestal ajustará a los términos de la presente ley, todos los decretos constitutivos de parques nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 5o. El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, creado por decreto del 1o. de Julio de -- 1932 y publicado en el "Diario Oficial" de 19 del propio mes, ajustará su funcionamiento y régimen interior a los términos de esta ley, y sus actuales bienes formarán parte de su patrimonio.

Artículo 6o. Cuando no existiere el número de profesionistas forestales adecuado para las necesidades establecidas en esta ley, la autoridad forestal, oyendo el -- parecer del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales podrá habilitar temporalmente, a personas capaces, en tratanto se cuenta con dichos profesionistas titulados.

#### Reglamento de la Ley Forestal.

El reglamento de la Ley Forestal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de Enero de -- 1961, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos -- el Licenciado Adolfo López Mateos y esta integrado de -- diez títulos y dos artículos transitorios y se refieren a:

Título Primero.- Consta de un capítulo y un artícuo

lo que contiene disposiciones generales.

Título Segundo.- Consta de cinco capítulos y sesenta y dos artículos que hacen mención a: la administración forestal como son las comisiones forestales de las entidades forestales, los grupos cívicos forestales, el inventario nacional de los recursos forestales y el registro nacional de la propiedad forestal.

Título Tercero.- Consta de un solo capítulo con siete artículos que tratan sobre el fondo forestal.

Título Cuarto.- Consta de dos capítulos con siete artículos que tratan sobre la investigación y educación forestal.

Título Quinto.- Consta de cinco capítulos y treinta y cuatro artículos que tratan sobre aprovechamientos forestales.

Título Sexto.- Consta de cuatro capítulos con cincuenta y ocho artículos que tratan sobre la conservación forestal, como es la prevención y combate de incendios -- los desmontes y el pastoreo, la sanidad forestal y las vedas.

Título Séptimo.- Consta de cuatro capítulos con treinta y ocho artículos que hacen mención a la restauración y fomento de los recursos forestales.

Título Octavo.- Consta de cinco capítulos y cuarenta y cinco artículos que regulan los aprovechamientos forestales como son las suspensiones, cancelaciones y renovaciones de éstos.

Título Noveno.- Consta de dos capítulos con dieciocho artículos, que nos hablan sobre el transporte y co-



mercio de los productos forestales.

Título Décimo.- Consta de dos capítulos con doce artículos, que los delitos y faltas forestales.

Artículos Transitorios:

Artículo 1o. Este reglamento entrará en vigor quince días después de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o. Se abroga el Reglamento general de la Ley Forestal de 12 de Julio de 1950, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 15 de -- Septiembre del propio año.

**CAPITULO IV**

**DOGMATICA JURIDICO PENAL**

## DOGMATICA JURIDICO PENAL

Antes de entrar al estudio de la Dogmática Jurídico Penal, es necesario conocer el significado de la palabra Dogma.

Dogma.- (del latín Dogma y este del griego Dogma -natos, parecer decisión). Punto esencial de un sistema científico o de una Doctrina Filosófica, especialmente crítica o religiosa. (1) En esta definición podemos observar que dicha acepción se refiere sobre todo al campo de lo religioso.

Para Rafael de Pina la Dogmática Jurídica es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del Derecho considerada estricta y exclusivamente como Lógica Jurídica. (2)

Para Paul Goldstein. Es la tendencia científica que estudia el Derecho Penal vigente de manera sistemática y deductiva, no puede construirse la Dogmática Penal sino en base al Derecho Vigente, pero éste no es únicamente la Ley; por eso se edifica sobre el Derecho que existe y cambia al adaptarse progresivamente a las circunstancias de hoy. (3)

La Dogmática Jurídico Penal mira a reflejar en un sistema ordenado de conocimientos el contenido de las disposiciones que constituyen el ordenamiento Jurídico Positivo.

Maggiore.- Define a la Dogmatica como la ciencia de los Dogmas o sea de las Normas Juridicas dadas dogmáticamente como verdades ciertas e indiscutibles.

La Dogmática Jurídico Penal o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que se forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo del Derecho Penal.

La interpretación de los preceptos dispositivos, la construcción de las instituciones jurídicas y su reducción o sistema constituyen los objetos de la Dogmática Jurídico Penal. Esta consiste en la reconstrucción del Derecho Vigente con base científica. (4)

La Dogmática es la ciencia (y arte a la vez) que mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación y sistematización) unifica las muchas normas (o dogma) de un ordenamiento Jurídico Penal.

Grispigni. En su obra de Derecho Penal sostiene -- que la norma debe ser captada tal como es, como un dogma, y precisamente por eso la disciplina se llama Dogmática Jurídica.

Soler.- Subraya que el estudio del Derecho Penal se llama Dogmática porque presupone la existencia de una Ley. La ley tiene el carácter de Dogma y como este no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal. La ley es como un Dogma porque es el instrumento con que trabaja el juzgador.

Después de haber estudiado una serie de definiciones de la Dogmática Jurídico Penal, mencionare la que según mi punto de vista es más completa y es la del maestro Porte Petit.

La Dogmática Jurídico Penal es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización. (5)

La Dogmática Jurídico Penal tiene una gran importancia ya que es el método jurídico consiste en los pasos debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico penales.

Al hacer referencia a un estudio dogmático en el presente trabajo estoy tomando como base principios doctrinales y hago mención de los elementos del delito tanto en su aspecto positivo como negativo y para ello me apoyaré en los cuadros que presenta el maestro Porte Petit en su obra Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. (6)

#### CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO.

##### I. CONDUCTA O HECHO

Artículo 7o. Del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.

##### II. TIPICIDAD

Adecuación a alguno de los tipos legales.

##### III. ANTIJURIDICIDAD

Cuando habiendo tipicidad no --

##### IV. IMPUTABILIDAD

Cuando no concurre la excepción

existe una causa de justificación regla de incapacidad de culpabilidad (Artículo 15 fracción II - del Código Penal), es decir, --- existe capacidad de culpabilidad.

#### V. CULPABILIDAD.

Artículo 8 y 9 fracción II del - Código Penal.

#### VI. CONDICIONES OBJETIVAS - DE PUNIBILIDAD

Cuando las requiere la Ley.

#### VII. PUNIBILIDAD

Artículo 7 del Código Penal y -- pena señalada en cada tipo legal.

### CONCEPCION DOGMATICA DEL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO

#### I. AUSENCIA DE CONDUCTA

Artículo 7 del Código Penal interpretado a contrario sensu (el artículo 15, fracción I se refiere a una hipótesis de ausencia - de conducta: fuerza física irresistible).

#### II. ATIPICIDAD

Cuando no hay adecuación a alguno de los tipos descritos en la Ley.

#### III. INIMPUTABILIDAD

Cuando concorra la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 15 del Código Penal.

#### IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Legítima defensa (artículo 15 -- fracción III) estado de necesidad (cuando el bien sacrificado

es de menor entidad) (Artículo - 15 fracción IV) Ejercicio de un derecho (Artículo 15 fracción V) Cumplimiento de un deber (Artículo 15 fracción VIII). Impedimento legítimo. Obediencia jerárquica, en su caso.

#### V. INCULPABILIDAD

Artículo 8, interpretado a contrario sensu. Inculpable e ignorancia (Artículo 15 fracción IV). Obediencia jerárquica (Artículo - 15 fracción VII). Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Artículo 15 fracción IV) Encubrimiento entre parientes (Artículo 15 fracción IX) Artículos 151 y 154 del Código Penal. Aborto por causas sentimentales - (Artículo 333).

#### VII. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Artículos 139, 375, 377, 385 y -- 390 del Código Penal.

#### VI. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la ley.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Diccionario Enciclopedico Salvat, pág. 1092.
- 2.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, pág. 239.
- 3.- Diccionario de Derecho Penal de Paul Goldstein. -- pág. 193.
- 4.- Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 22.
- 5.- Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. pág. 31 y 32.
- 6.- Celestino Porte Petit, Op. Cit. pág. 250 y 254.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Diccionario Enciclopedico Salvat, pág. 1092.
- 2.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, pág. 239.
- 3.- Diccionario de Derecho Penal de Paul Goldstein. -- pág. 193.
- 4.- Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 22.
- 5.- Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. pág. 31 y 32.
- 6.- Celestino Porte Petit, Op. Cit. pág. 250 y 254.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Diccionario Enciclopedico Salvat, pág. 1092.
- 2.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, pág. 239.
- 3.- Diccionario de Derecho Penal de Paul Goldstein. -- pág. 193.
- 4.- Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 22.
- 5.- Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. pág. 31 y 32.
- 6.- Celestino Porte Petit, Op. Cit. pág. 250 y 254.

**CAPITULO    Y**  
**EL        DELITO**

## EL DELITO Y SU CLASIFICACION

La palabra delito deriva del Latín Delinquere, que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. (1)

Es muy importante conocer algunos antecedentes del concepto delito.

El primer antecedente lo encontramos en el Código Castellano de las Siete Partidas en el cual dice "Malos fechos que se hacen a placer de la una parte e a daño, o a el deshonna de la otra, a tales son contra los mandamientos de Dios e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros o derechos" (2)

Esta definición no tiene nada de jurídica ya que - principalmente se refiere a la infracción de la ley moral y no a la ley jurídica, pero sin embargo fue el primer intento de dar un concepto de delito.

Más tarde, con el Código de 3 de Brumario del año IV (25 de Octubre de 1795) se da una definición más jurídica ya que aparecen las formas de acción y omisión y la infracción a la ley jurídica. Lo define como "Es delito - hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las leyes que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública. (3)

En el año de 1822 el Código Español establece que "Comete delito el que libre, violentamente y con malicia,

hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pena".  
(4)

En esta definición ya se habla de lo que la ley --  
prohíbe bajo una pena, por lo que todavía es más completa  
que las anteriores.

En la Escuela Clásica, su principal exponente, ---  
Francisco Carrara define al delito como "La infracción de  
la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad  
de los ciudadanos resultante de un acto externo del hom--  
bre, positivo o negativo moralmente imputable y política-  
mente dañoso". (5)

Rafal Garáfalo, principal representante del Posi-  
tivismo, define al delito natural como "La violación a --  
los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en -  
la medida media indispensable para la adaptación del indi-  
viduo a la colectividad". (6)

Este autor pretende demostrar que el delito es un  
fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores  
hereditarios y de fenómenos de tipo sociológico. En esta  
definición Garáfalo habla de sentimientos de probidad y -  
piedad pero éstos también pueden ser el pudor, la reli---  
gión, etc., por lo que quedan fuera de algunas figuras de  
lícitivas.

Franz Von Litz, lo define como un acto humano, cui-  
pable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling. Lo define como "La acción tí-  
pica antijurídica, culpable subsumible bajo una sanción -

penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. (7)

Edmundo Mezger define al delito como "Un acción típicamente antijurídica y culpable". (8)

Cuello Calón lo define como "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (9)

Rafael de Pina lo define como "El acto u omisión - constitutiva de una infracción de la ley penal". (10)

Definición Legal.- En el artículo 7 del Código Penal de 1931, en su parte conducente reza "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ...".

De las anteriores acepciones podemos concluir que la mayoría de ellas contienen los elementos del delito y que después de haber estudiado éstas, tenemos un mejor conocimiento de la significación del delito.

Como nuestro delito a estudio es un delito especial, convendría conocer cual es su acepción.

Delito Especial.- Llámase así, especial al delito que se encuentra definido y sancionado en una Ley o Código que no sea el Código Penal común, sobre todo en leyes de carácter federal, ejemplo, Ley Federal de Aguas, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud, etc., en el caso que nos ocupa, será el estudio dogmático de un delito especial contenido en la Ley Forestal.

Antes de hacer referencia a la clasificación del -

delito, me permitiré transcribir nuestro tipo a estudio, a fin de que al encuadrar el delito, podamos tener una no ción clara.

"ARTICULO 127.- SE IMPONDRAN DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00

I.- AL QUE CAUSE INCENDIOS EN LOS MONTES MADERA-- BLES, DAÑANDO O DESTRUYENDO LA VEGETACION FORESTAL, EN -- UNA SUPERFICIE MAYOR DE DIEZ HECTAREAS ... "

#### CLASIFICACION DEL DELITO

Los delitos se clasifican en función de su:

A) GRAVEDAD: Existen dos corrientes para clasificar al delito en cuanto a su gravedad y son:

1) Bipartita: Que distingue a los delitos de las faltas o contravenciones.

2) Tripartita: Que habla de crímenes, delitos y - faltas o contravenciones.

Este sistema fue adoptado por el Código Francés de 1791, de ahí paso al Código de 1810 y luego a los Códigos de otros países.

En el Código Penal vigente, sólo se contemplan los delitos y no se toman en cuenta las anteriores clasificaciones.

El tipo en estudio hace referencia a un delito, ya

que es sancionado por el Poder Judicial al aplicarsele -- una sanción de uno a diez años de prisión y multa de ---- \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00.

B) POR LA CONDUCTA DEL AGENTE: Para llevar a cabo la realización de determinada conducta, el hombre puede adoptar dos posiciones:

- 1) Haciendo lo que la ley prohíbe.
- 2) Dejando de hacer lo que la ley ordena que se -- haga.

Es por ello que los delitos se clasifican en: Delitos de Acción y Delitos de Omisión.

DELITOS DE ACCION: Son aquellos que consisten en un hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. (11)

Hay quienes estiman que la acción en un sentido lato, esta constituida tanto por el movimiento corporal, -- representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer (inactividad, omisión).

Jiménez de Asúa sustituye la acción por el acto y expresa: "Que el acto, término substitutivo es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". (12)

Cuello Calón considera a la acción en sentido amplio, como la conducta exterior voluntaria encaminada a -- la producción de un resultado. (13)



Maggiore sustentaba igual criterio al decir que la acción es una conducta voluntaria positiva que consiste - en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior.

Pavón Vasconcelos dice que es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria, aquí como se observa, no se alude al resultado por no formar parte de la acción, sino constituir una consecuencia. (14)

En conclusión podemos decir que la acción se refiere a movimientos corporales externos que se realicen por medio de voluntad y encaminados a un fin, ya que si no -- existe la voluntad o no se produce el movimiento corporal, no se podría cometer el delito, en otras palabras, la acción consiste en una actividad o en un hacer voluntarios.

En seguida, hare mención de los elementos que forman la acción:

a) La voluntad o el querer.- Constituye el elemento subjetivo de la acción, aquí debemos sostener la in--- existencia de la acción sin la consecuencia de la voluntad.

b) Actividad.- Es el elemento externo de la acción y la facultad de obrar.

c) Deber jurídico de abstenerse (no obrar), consistente en la obligación de todo individuo de abstenerse, - de no obrar, o sea no llevar a cabo un acto ilícito. (15)

Del estudio de estos elementos que nos permiten -- una mejor comprensión de la acción, podemos observar que sin la consecuencia de éstos, no se llevaría a cabo el -- ilícito.

Delitos de Omisión.- El delito de omisión presenta dos clases:

- Propio delito de omisión, omisión verdadera.
- Delito de omisión impropia, o sea el delito de comisión por omisión.

#### DELITOS DE OMISION SIMPLE.

Porte Petit, lo define como "La Omisión simple que consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". (16)

Pavón Vasconcelos, define a la omisión como "La -- inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (17)

Cavallo define a la Omisión como "La abstención -- del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizar". (18)

Cuello Calón lo define como "La omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso que -- para que esta exista, que la Norma Penal ordene la ejecu-

ción de un hecho determinado". (19)

Este autor dice que en la omisión concurren tres - elementos que son: un acto de voluntad, una conducta inactiva y un deber jurídico de obrar.

Jiménez de Asúa, señala tres elementos que son: ma-nifestación de voluntad, resultado y relación causal en-tre ambos.

Para el maestro Porte Petit, los elementos de la - omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad, culpa.
  - b) La inactividad. No se realiza la conducta espe-rada y exigida por la norma penal.
  - c) Deber jurídico de obrar. Consiste en una acción esperada y exigida por la norma.
  - d) Resultado típico. Se requiere que con la omisión se realice un mutamiento en el campo jurídico.
- (20)

En conclusión, en los delitos de omisión simple, - se manifiesta la voluntad del individuo en no hacer lo -- que la norma penal señala, con independencia del resulta-do material que se produzca. Por ejemplo el artículo 400 fracción III del Código Penal se impone a todos la obliga-ción positiva de auxiliar a las autoridades para la averi-guación de los delitos y para la persecución de los delin-cuentes. Al no cumplir con esta obligación, se esta come-tiendo un delito de omisión simple, ya que sólo se produ-ce un resultado típico y no hay un cambio en el mundo ex-terior.

## DELITOS DE COMISION POR OMISION.

Pavón Vasconcelos nos dice que la omisión impropia se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico como material y jurídico. (21)

El maestro Porte Petit dice que "Existe un delito de resultado material por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) violando una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva. (22)

### Elementos del delito de omisión.

- a) Voluntad o no voluntad, culpa.
- b) Inactividad.
- c) Resultado típico y material.

Después de haber estudiado los delitos de omisión simple y de comisión por omisión, se nota a simple vista que la diferencia entre unos y otros, es que en los primeros se viola una norma preceptiva, y en los otros, se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, -- otra diferencia sería que en los primeros, se produce un resultado típico y en los segundos siempre hay un resultado típico y material.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, - podemos afirmar que sólo se da la forma de conducta por - acción, ya que al incendiar un sujeto un monte maderable hay una conducta voluntaria de hacer, o sea, hay un movi-

miento corporal del sujeto para llevar a cabo dicho incendio en el monte maderable.

C) POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN:

a) Formales: Son todos aquellos en los que se agota el tipo con la sola acción u omisión del agente, sin ser necesario para su integración, que se produzca una --mutación en el mundo exterior V. gr. Portación de arma de fuego, exportación ilegal de sangre humana.

b) Materiales: Son todos aquellos en los que se requiere para su integración de un resultado material, lesión, homicidio, violación, etc.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, podemos decir que se encuentra dentro de la clasificación de los materiales, ya que al incendiarse un bosque, se --produce un cambio en el mundo externo, que sería la destrucción de los montes maderables.

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

a) De lesión: Son todos aquellos en los que se --causa daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos V. gr. infanticidio, ya que se daña el bien --jurídicamente protegido que es la vida.

b) De peligro: No causan daño directo, solo ponen un peligro el bien jurídicamente protegido V. gr. el abandono de personas.

Por lo que se refiere a nuestro delito en estudio

nos encontramos con un delito de lesión, ya que al incendiarse un bosque, se causa un daño directo y efectivo a la vegetación forestal, que es el bien jurídicamente protegido.

E) POR SU DURACION:

a) Instantáneos: En estos delitos la acción se consuma en un solo momento, es decir que el delito se agota al instante de realizar la acción u omisión.

b) Instantáneo con efectos permanentes: Es aquel - cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado en un -- solo instante pero sus efectos permanecen por un tiempo, V. gr. las lesiones, el bien jurídico es la salud corpor--al, esta conducta se lleva a cabo en un instante pero -- sus efectos permanecen alterando su salud.

c) Continuado: En este delito se dan varias acciónes y una sola lesión jurídica, V. gr. el ladrón que sus--trae de una casa muebles y aparatos eléctricos y para --- ello lo hace en varios días, un día se lleva un mueble, - otro día otro, etc.

d) Delito Permanente: Son aquellos que se inte--gran los elementos del tipo, pero la consumación del mismo se produce a través del tiempo, V. gr. el rapto.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se trata de un delito instantáneo, ya que al incendiarse la vegetación forestal se hace en un sólo instante.

F) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

a) Dolosos. Cuello Calón define al Dolo como: "La Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho - que la Ley prevee como delito". (23)

Carrara defendió la teoría de la voluntad en la -- que se definía al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley. (24)

Otra definición de dolo es la siguiente: "Deriva - del latín Dolus o del griego Doloa y que significa comúnmente engaño, fraude, simulación". (25)

b) Culposos: Estos se manifiestan por la falta de cuidado, impericia o negligencia por parte del agente para llevar a cabo determinada conducta y debido a ella, se presenta un resultado no deseado.

c) Preterintencionales. Son aquellos en los que se produce un resultado mayor al deseado.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se puede dar los delitos dolosos en virtud de que un sujeto al incendiar un monte maderable lo haga con toda intención, ya que para ello tendría primero que rociar de gasolina dicho monte y después prenderlo con un fósforo.

G) DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS:

a) Delitos Simples. Violan un bien jurídicamente protegido, V. gr. El delito de homicidio que viola el ---

bien jurídico de la vida.

b) Delitos Complejos: Son aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones. Ejemplo, el robo y el allanamiento de morada.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se trata de un delito simple, ya que al incendiarse el -- bosque, la lesión jurídica es una, consistente en la destrucción de la vegetación forestal.

#### H) DE ACUERDO AL NUMERO DE ACTOS:

a) Unisubsistentes: Se requiere para su consumación de un solo acto, V. gr. el homicidio.

b) Plurisubsistentes: Estos requieren para su consumación de una pluralidad de actos (varios actos) separados V. gr. Artículo 121 del Código Penal "Al que viole -- dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito ...".

Nuestro delito a estudio se puede encuadrar dentro de los unisubsistentes, ya que se requiere de un solo acto para la configuración del tipo.

#### I) EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS:

a) Unisubjetivos: En esta clase de delitos se requiere única y exclusivamente la intervención de un sujeto para la realización del delito V. gr. el delito de lesiones, homicidio.



b) Plurisubjetivos: En este delito, se requiere - de la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo V. gr. adulterio, se requiere de la concurrencia de dos individuos para integrar el tipo.

Nuestro tipo estudio hace referencia a un solo sujeto, por lo tanto se trata de un delito unisubjetivo.

J) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION:

a) De oficio: Son todos aquellos en que la autoridad (Ministerio Público) esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido V. gr. Robo. (26)

b) De Querrela: En este tipo de delitos se requiere para su integración de la querrela de la parte ofendida, V. gr. Abuso de confianza.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se trata de un delito perseguible de oficio, ya que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal y castigar al que incendie la vegetación forestal.

K) DE ACUERDO A LA MATERIA:

- a) Comunes: se establecen en leyes locales;
- b) Federales: Se encuentran en leyes expedidas -- por el Congreso de la Unión.
- c) Políticos: afectan la estabilidad del Estado.
- d) Militares: afectan la disciplina militar.

e) **Oficiales:** Todo aquel que comete algún empleado público en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio, se trata de un delito federal, ya que se encuentra contenido en el artículo 127 Fracción I de la Ley Forestal que es de carácter federal y expedida por el Congreso de la - Unión.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho Penal, pág. 125.
- 2.- Bernardo de Quiróz. Derecho Penal (Parte General). págs. 65 y 66.
- 3.- Bernardo de Quiróz. Op. cit. pág. 66.
- 4.- Bernardo de Quiróz. Op. cit. pág. 67.
- 5.- Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. pág. 158.
- 6.- Castellanos Tena. Op. cit. pág. 126.
- 7.- Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 142.
- 8.- Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 142.
- 9.- Cuello Calón. Derecho Penal. pág. 260.
- 10.- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. pág. 205.
- 11.- Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de De recho Penal. pág. 300.
- 12.- Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 142.
- 13.- Cuello Calón. Op. cit. pág. 293.

- 14.- Pavón Vasconcelos. Op. cit. pág. 192.
- 15.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 302.
- 16.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 305.
- 17.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 194.
- 18.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 194.
- 19.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 295-296.
- 20.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 307.
- 21.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 195-196.
- 22.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 311.
- 23.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 371.
- 24.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 371.
- 25.- Enciclopedia Jurídica Omeba. pág. 234.
- 26.- Castellanos Tena. Op. cit. pág. 144.

**CAPITULO VI**

**PRESUPUESTOS DEL DELITO**

## PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Es de vital importancia destacar las diversas acepciones que sobre este tema dan los diversos autores, así tenemos:

**Manzini:** Empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando que se trata de elementos positivos o negativos, de carácter jurídico o anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata. (1)

Este autor hace una distinción entre los presupuestos del delito y los presupuestos del hecho.

Define a los presupuestos del hecho como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere, para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera -- que su ausencia quita carácter punible al hecho. (2)

**Massari:** Precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos y señala como:

**Presupuestos Generales:**

- a) Precepto penal sancionado.
- b) La existencia de una sanción, pues sin ella todo delito sería inexistente.

**Marsich** define a los presupuestos del delito "Da--

tos de hecho, existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia". (3)

Este autor considera al delito como un hecho surgido del hombre y que no puede darse sin la existencia de los siguientes elementos:

- a) Un sujeto imputable.
- b) Un bien susceptible de lesión.
- c) La norma penal.
- d) El derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito. (4)

Roozio: Define a los presupuestos del hecho y del delito como: "Los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos; se hallan fuera del nexo causal entre agente y acción y, de las relaciones entre ellos surge el delito", este concepto es equivalente a: "Presupuestos son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima con que se desarrollará el delito en concurso con los demás elementos y requisitos". (5)

Este autor establece como presupuestos o antecedentes necesarios:

- a) Sujeto activo.
- b) Sujeto pasivo.
- c) El bien lesionable.
- d) La norma descriptiva considerada en sí misma y no como condición de ilicitud.

El maestro Porte Petit: Considera que no existen

los presupuestos del delito en virtud de que falta el pre supuesto de carácter jurídico, en realidad no hay varia-- ción o traducción del título del delito como se afirma, - sino que no se realiza la conducta o hecho típicos, dán-- dose en todo caso otro delito. (6)

Porte Petit define a los presupuestos de la conducta o hecho y dice que "Son los antecedentes previos, jurí dicos o materiales, necesarios para la existencia de la - conducta o hecho constitutivos del delito". (7)

En la definición anterior se observa que hay presu puestos de naturaleza jurídica y material.

Los presupuesto jurídicos: son las normas de Derecho y otros actos de naturaleza jurídica de lo que la nor ma incriminadora presupone la existencia para la integra-- ción del delito.

Los presupuestos materiales: Son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cum-- plirse la ejecución del hecho. (8)

El maestro Porte Petit, aunque considera que solo existen presupuestos de la conducta o hecho, define a los presupuestos del delito como: "Los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo y de cuya existencia depende el título o deno minación del delito respectivo, así mismo divide a los -- presupuestos del delito en especiales y generales y la -- doctrina dice que son:



## PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO:

Aquellos comunes al delito en general.

- a) La norma penal, que comprende el precepto y la sanción.
- b) Sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

## PRESUPUESTOS ESPECIALES:

Son aquellos que le son propios a cada delito y -- sus requisitos son:

- a) Un elemento jurídico.
  - b) Preexistente o previo a la realización de la -- conducta.
  - c) Necesario para la realización de la conducta. -
- (9)

La ausencia de un presupuesto general, origina la inexistencia del delito no es posible que si falta la norma penal u otro elemento, se pueda configurar el ilícito, no es lo mismo que cuando falta un presupuesto especial - ya que la consecuencia que acarrea es la variación del tipo delictivo.

## PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO:

El maestro Porte Petit los define como "Los antece

dentes jurídicos o materiales previos y necesarios para - que pueda realizarse la conducta o hecho típicos". (10)

En la anterior definición observamos que los requisitos de la conducta o hecho son:

- a) Un antecedente jurídico material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del -- hecho.
- c) Necesario para la existencia de la conducta o - hecho descritos por el tipo. (11)

La falta de algún presupuesto de la conducta o hecho, acarrea como consecuencia que no se realice la conducta, o hecho descritos por el tipo. V. gr. de falta de presupuesto jurídico, el delito de bigamia no se da si no existe un matrimonio anterior, no podrá darse la conducta descrita por el tipo. V. gr. de falta de presupuesto material lo encontramos en el delito de aborto, si no hay embarazo no es posible que se configure la conducta descrita por el tipo.

Después de haber realizado el estudio de los presupuestos del delito, haremos mención a nuestro delito a estudio, tomando como base a los presupuestos del delito anteriormente señalados.

#### A) LA NORMA PENAL.

Antes de entrar al estudio de este presupuesto del delito, es necesario conocer su significado.

NORMA: "Es toda regla de conducta con carácter --

obligatorio que impone deberes o derechos". (12)

Rafael de Pina define a la Norma Jurídica como: --  
"Una regla dictada por el legítimo poder para determinar  
la conducta humana". (13)

Paul Goldstein, define a la norma como "Regla a la  
que debe ajustarse la conducta".

Soler expresa que "La norma es siempre el resultado  
de la interpretación integral y unitaria de la voluntad  
del derecho, referible a una conducta". (14)

De acuerdo a las definiciones anteriores, podemos  
decir que norma es una prohibición a la conducta y al que  
la infringe, se le sanciona.

1) Precepto: Que es la descripción de una conducta.  
Rafael de Pina lo define como "Regla, norma o disposición  
incorporada a un cuerpo legal".(15)

El precepto es una orden, mandato, disposición o  
regla que se encuentra establecido por una autoridad y va  
encaminado a la conducta de los individuos.

En nuestro delito a estudio, la Norma Penal, está  
constituida por el Artículo 127, fracción I de la Ley For-  
restal y el precepto es el mandato prohibiendo incendiar  
la vegetación forestal.

2) Sanción: Es un medio coactivo del cual se vale  
la autoridad para que se cumpla con la observancia del De-  
recho, esta puede ser corporal o pecuniaria.

Por lo que se refiere a nuestro estudio, la encontramos en la fracción I del artículo 127 de la Ley Forestal y consiste en "se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00 al que cauce incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal.

#### B) LOS SUJETOS:

Se trata de las personas descritas por la norma en nuestro delito a estudio, serán la persona o personas que causaren incendios en los montes maderables.

Los sujetos para su estudio se clasifican en:

a) Sujeto Activo. Al hablar de sujeto activo, podemos decir que solamente el hombre puede ser denominado de delincuente. (16)

El hombre es el único que puede ser sujeto del delito, porque solo él se encuentra provisto de capacidades y voluntad, y puede, con una acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. (17)

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio - el sujeto activo puede ser cualquier individuo que incendie un monte maderable.

b) Sujeto Pasivo. Cuello Calón dice que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionando o puesto en peligro por el delito. (18)

1) El hombre individual, cualquiera que sea su con

dición, estado mental y condición jurídica.

2) Las personas morales. Cuando se llega a afectar en un patrimonio por un hecho delictivo. V. gr. Robo, --- fraude.

3) El Estado también puede ser sujeto pasivo ya -- que puede ser víctima de un hecho delictivo . V. gr. De-- litos patrimoniales que afecten bienes propios.

4) La sociedad, será sujeto pasivo en los casos -- que se afecte la economía o la moral pública.

En el caso de nuestro delito a estudio. el sujeto pasivo sería el Estado, ya que los montes maderables y la vegetación forestal se consideran como propiedad del Estado.

#### C) BIEN TUTELADO:

El bien tutelado. Es lo que la Ley protege a fin - de evitar un daño o total destrucción. V. gr. En el homicidio, el bien tutelado es la vida, en las lesiones, la - salud corporal.

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio - el bien tutelado sería la vegetación forestal.

#### D) EL INSTRUMENTO DEL DELITO.

Son aquellos objetos de los cuales se vale el sujeto para realizar un acto delictivo V. gr. El ladrón de autos se vale de ganzúas para llevar a cabo el delito, las

ganzúas serían el instrumento para cometer el delito.

Respecto a nuestro delito a estudio, los elementos del delito, serían los fósforos que se utilicen para incendiar los montes maderables, también se podría utilizar gasolina u otra sustancia para realizar dicho incendio.

#### E) LA IMPUTABILIDAD:

La imputabilidad se refiere a las condiciones que debe reunir el sujeto activo del delito para que le sea atribuida una conducta o hecho considerados delictivos.

Para que un sujeto conozca la ilicitud de un acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, o sea, debe tener voluntad. Existe diversidad de criterios para considerar a este aspecto de la teoría del delito ya que algunos autores la incluyen como elemento integrante del delito entre ellos Jiménez de Asúa quien al dar su definición de Delito dice: Delito es el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal; otros más lo consideran presupuesto de la culpabilidad entre ellos Castellanos Tenà quien dice: "que para que un sujeto sea culpable precisa que antes sea imputable". La aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad finalmente hay quienes consideran que es un presupuesto general del delito ya que para considerar a un individuo culpable de la comisión de un ilícito es necesario que sea imputable, es decir que tenga la ca-

pacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, entre los que consideran a la imputabilidad como presupuesto general del delito se encuentra el Doctor Eduardo López Betancourt con quien estoy de acuerdo.

Sin embargo la definición más acertada de inimputabilidad es la que establece el maestro Castellanos Tena y que reza. "La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del delito típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (19)

En lo referente a nuestro delito estudio, si es procedente la imputabilidad, ya que el sujeto que señala nuestro tipo del que cauce incendios en los montes maderables tendrá la capacidad de entender y querer, es decir - que psíquica y mentalmente este apto para cometer el ilícito.

#### F) LA INIMPUTABILIDAD:

Son todas aquellas circunstancias en las que el sujeto no tiene la capacidad psicológica para decidir y actuar, pudiéndose dar por:

- a) Falta de madurez.
- b) trastornos mentales, permanentes y transitorios.

Es por esto, que si un sujeto comete un delito cuando está disminuida su aptitud psicológica, es inimputable, ya que no cuenta con la capacidad de querer y entender elementos indispensables para la comisión de un delito.

**CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:****a) Estados de inconciencia:**

- Permanentes
- Transitorios

A los estados de inconciencia transitorios, hace referencia el Código Penal vigente en su artículo 15 Fracción III.

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Por lo que respecta a nuestro delito estudio, si se puede dar esta causa de inimputabilidad, ya que un sujeto al incendiar un monte maderable, lo puede hacer encontrándose bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancias tóxicas. Siempre y cuando las haya ingerido involuntariamente.

El trastorno mental permanente lo contempla el artículo 15 fracción II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.



Esta causa de inimputabilidad también se da en --- nuestro delito a estudio, ya que un sujeto que se ha escapado de un centro de reclusión para enfermos mentales, -- puede ocasionar por su mismo estado un incendio en los -- montes maderables.

b) Miedo Grave: es un sentimiento de amenaza, es - decir "La perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. (20)

Esta causa de inimputabilidad la encontramos en el artículo 15 fracción VI del Código Penal Vigente "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

VI.- El miedo grave o temor fundado".

Por lo que se refiere a nuestro delito a estudio. Si se puede presentar ya que se daría en el caso de un sujeto que piensa ser perseguido en un monte maderable, incendio la vegetación forestal para escapar de sus agresores.

c) Sordomudez: por lo que respecta a nuestro delito, esta causa de inimputabilidad no se presenta, ya que considero que un individuo que padezca sordomudez, si tiene capacidad de querer y entender.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal. pág. - 171.
- 2.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 171.
- 3.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 171.
- 4.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 172.
- 5.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 173.
- 6.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. pág. 263.
- 7.- Porte Petit Celestino. Op. cit. pág. 260.
- 8.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 174.
- 9.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 174.
- 10.- Porte Petit Celestino. Op. Cit. pág. 261
- 11.- Porte Petit Celestino. Op. Cit. pág. 261.
- 12.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. pág. 119.
- 13.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina. pág. 255.
- 14.- Diccionario de Derecho de Paul Goldstein. pág. 371.

- 15.- Rafael de Pina. Op. Cit. pág. 383.
- 16.- Cuello Calón. Derecho Penal. pág. 280.
- 17.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 161.
- 18.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 290.
- 19.- Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 217.
- 20.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 369.

**CAPITULO VII**  
**ELEMENTOS DEL DELITO**

## ELEMENTOS DEL DELITO

Antes de entrar al estudio de los elementos del delito, es conveniente conocer su significado.

"Elemento (del latín *elementum*), fundamento móvil o parte integrante de una cosa". (1)

Elemento. En sentido amplio es todo componente sin el cual no se podría dar la existencia del delito.

Existe una gran discrepancia de ideas con relación a su denominación correcta, ya que algunos autores los llaman, "elementos", "aspectos", "caracteres", pero el término más aceptado es el de "elementos".

La doctrina ha dividido para su estudio a los elementos en esenciales o constitutivos, y accidentales.

Elementos Esenciales: son aquellos que se hacen indispensables, o sea, necesarios para la constitución general o especial del delito.

Elementos Accidentales: son aquellos que tienen como función la de agravar o atenuar la pena.

Los elementos esenciales a su vez se subdividen en generales y especiales. Los primeros, son el componente indispensable para integrar el delito en general, mientras que los segundos son aquellos en los que se requiere la figura delictiva. A continuación presento el cuadro de los Elementos del Delito, del maestro Porte Petit. (2)

## ELEMENTOS

A) GENERALES O GENERICOS	A) MATERIAL U OBJETO	CONDUCTA O HECHO	CONDUCTA RESULTADO RELACION DE CAUSALIDAD
	B) VALORATIVO (ANTI JURIDICIDAD)		

C) PSIQUICO	DOLO CULPA PRETERINTENCIONALIDAD
-------------	--

A) MATERIAL	CONDUCTA O HECHO
-------------	------------------------

B) NORMATIVO	JURIDICO CULTURAL
--------------	----------------------

A) ESENCIALES

C) VALORATIVO ESPECIAL (ANTI JURIDICIDAD ES PECIAL)
---

B) ESPECIFICOS  
O ESPECIALES

D) PSIQUICO O SUBJETIVO	A) UNA DETERMINADA DI RECCION SUBJETIVA DE LA VOLUNTAD.
----------------------------	---

B) EXISTENCIA DE MOTI VOS DETERMINANTES
--

E) SUBJETIVO DEL INJUSTO
-----------------------------

) ACCIDENTALES

## LA CONDUCTA

La gran mayoría de autores no se han puesto de --- acuerdo para que haya una sola denominación de este elemento del delito, y así algunos lo llaman de las siguientes formas.

a) Acción.- Respecto a este término yo considero - que no es correcta ya que este término nada más comprende una de las dos formas que consiste en "un hacer", o sea - la acción y no comprende la otra forma de conducta, la -- omisión "no hacer".

b) Acto.- En relación a esta denominación conside - ro que no es correcto, ya que implica igualmente que la - acción "un hacer" y por lo tanto no contempla a la omisión "No hacer".

c) Acontecimiento.- Por lo que respecta a esta -- acepción puedo afirmar que al hablar de un elemento del - delito, no sería correcta usar este término ya que es muy vago y daría lugar a confusiones.

d) Mutación en el mundo exterior.- Este término se refiere al resultado material que constituye uno de los - elementos de la conducta o hecho.

e) Hecho.- es la conducta que se realiza más el -- resultado que la produce.

f) Conducta.- "La conducta es el comportamiento - humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un - propósito". (3)

De las anteriores acepciones, se concluye que el término correcto para definir a este elemento del delito es conducta o hecho.

En virtud de que no se puede usar un solo de ellos, no sería correcto, porque por ejemplo si se usara solamente el término conducta, no se contemplarían los casos en que hubiera un resultado material, ya que entre los términos conducta y hecho, hay una diferencia que consiste en que la conducta sólo producirá un resultado jurídico o típico y que el hecho, siendo también una conducta, producirá además del resultado jurídico, uno material que sería una mutación en el mundo exterior, para aclarar más a este respecto presento a continuación unos ejemplos.

Como ejemplo de delito de mera conducta, tenemos - que se configura cuando el empleado de telégrafos deja de transmitir un mensaje, aquí no se produce un cambio en el mundo exterior.

Como ejemplo de delito de hecho, o de resultado, - lo tenemos en el homicidio ya que en este delito hay privación de la vida, si se produce un resultado material, o sea, un cambio en el mundo exterior.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, se trata de un delito de hecho o resultado material, ya que al incendiarse el monte maderable, se produce un cambio en el mundo exterior el cual, consiste en el daño o la destrucción a la vegetación forestal.

Por otro lado es importante mencionar que se trata de un delito de acción, ya que cumple con los elementos -



constitutivos de la misma, que son:

a) Voluntad: que consiste en el querer incendiar -- el monte maderable.

b) Actividad: en llevar a cabo un deseo de incen-- diar el monte maderable y para ello, rocía gasolina en la vegetación forestal y prende fuego a la misma.

c) Deber jurídico de abstenerse, derivado del artí-- culo 127 fracción I de la Ley Forestal.

#### FORMAS DE CONDUCTA.

Se pueden presentar en dos formas que son:

La acción y omisión, de las cuales ya se llevó a -- cabo su estudio en el Capítulo V del presente trabajo.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la misma, ya que como vimos anteriormente al hacer su estudio, esta requiere para que se configure la voluntad -- del agente a través de su comportamiento positivo o nega-- tivo para cometer el delito. Por lo que si no existe di-- cha voluntad es imposible que se considere la existencia de un delito y como consecuencia, al no presentarse ésta, no sería correcto sancionar a una persona que comete un -- delito en contra de su voluntad.

## CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA

### a) Fuerza física irresistible o vis absoluta.

Se refiere a la realización de una conducta (acción u omisión) producida por una fuerza física e irresistible proveniente de un ser humano en la que no interviene la voluntad.

V. gr. cuando una persona esta esperando abordar el metro y en esos momentos es empujado por un tumulto de gente y se proyecta contra otra persona que cae a las vías del tren y muere al ser arrojado por éste. Aquí se da una ausencia de conducta porque el resultado que se produjo por una fuerza física o exterior, fue ajeno a su voluntad.

Esta forma de ausencia de conducta en nuestro delito a estudio, considero que no se presenta, ya que sería imposible que un sujeto por una fuerza física exterior lograría incendiar un monte maderable.

### b) Fuerza mayor o vis maior.

Debido a una fuerza física, exterior irresistible subhumana, el individuo lleva a cabo una conducta (acción u omisión), en la que desde luego no interviene la voluntad.

En nuestro delito a estudio, esta forma de ausencia de conducta no se da, en virtud de que sería imposible que por una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales, un sujeto incendiara un monte maderable.

c) Movimientos reflejos.

Son movimientos corporales involuntarios.

Esta forma de ausencia de conducta en nuestro delito, no se presenta en virtud de que considero imposible que un sujeto provocara un incendio en un monte maderable por un movimiento corporal involuntario.

d) Sueño.

Estado fisiológico de descanso del cuerpo y de la mente consciente. Esta considerado como una causa de ausencia de conducta, pues el que se encuentra en ese estado y delinque, no tiene dominio sobre su voluntad.

En nuestro delito a estudio, esta forma de ausencia de conducta sí se presenta. Vgr. cuando un grupo de -- Boys Scouts se encuentran acampando en un monte maderable y uno de ellos, al dormir en forma inconsciente tira su lámpara de petróleo, provocando con ello un incendio en el monte maderable.

e) Hipnotismo y Sonambulismo.

Respecto a este tema, estoy de acuerdo con la opinión del maestro Ignacio Villalobos, en que éstos debían situarse como causas de inimputabilidad, ya que en el sonambulismo si existe conducta, más falta una verdadera -- consciencia, ya que el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia provocadas por razones internas o externas y por estímulos somáticos o psíquicos; estas imágenes sólo producen "una especie de consciencia" no correspondien-

te a la realidad (inimputabilidad).

En el hipnotismo, la inimputabilidad deriva del estado del individuo en el que se dice hay una "obediencia automática" hacia un sugestionador. (4)

## LA TIPICIDAD

Antes de entrar al estudio de este elemento, es -- conveniente hacer la distinción entre tipo y tipicidad.

Tipo.- Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. (5)

Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al -- tipo, que se resume en la fórmula "Nullum Crimen Sine Tipo". (6)

El tipo de nuestro delito a estudio se contempla -- en el artículo 127 fracción I.

"Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00.

"Al que cauce incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas".

### CLASIFICACION DE LOS TIPOS:

A) NORMALES: Son aquellos que hacen la descripción del delito con palabras objetivas que puedan entenderse --

y captarse claramente V. gr. En el delito de homicidio, - el que priva de la vida a otro.

B) ANORMALES: Son aquellos que requieren para su interpretación, de una valoración jurídico cultural V. -- gr. El delito de estupro, establecido en el artículo 262 del Código Penal vigente que dice: "Al que tenga cópula - con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Nuestro delito a estudio, se trata de un tipo normal, ya que no se requiere para su interpretación de una valoración jurídico cultural, porque las palabras que en el se emplean, son claras: "El que incendie montes maderas dañando o destruyendo la vegetación forestal".

C) FUNDAMENTALES: Son aquellos que constituyen -- la esencia o fundamento de otros tipos legales V. gr. dentro de los delitos contra la vida, el básico es el homicidio.

D) ESPECIALES: Para su interpretación se requiere de un tipo básico y se agregan otras circunstancias V. gr. infanticidio.

Estos a su vez se dividen en:

1) Privilegiados: En éstos se agrega al tipo básico fundamental, una atenuante, V. gr. el infanticidio, -- que se sanciona con una pena menor al homicidio (seis a - diez años de prisión).

2) Calificados: En éstos se agrega al tipo básico fundamental, una agravante. V. gr. el parricidio, homicidio cometido en contra de un ascendiente consanguíneo en línea recta, es calificado porque se sanciona con una mayor penalidad al del homicidio (trece a cuarenta años de prisión).

E) COMPLEMENTADOS: Se constituyen junto al fundamental y una circunstancia o particularidad distinta. También, también se dividen en privilegiados y calificados.

1) Privilegiados. Constituidos por una atenuante - V. gr. homicidio en riña.

2) Calificados. en los cuales se presenta una agravante. V. gr. homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

Nuestro delito a estudio es un delito de tipo básico o fundamental ya que no requiere de ninguna circunstancia, que lo atenúe o lo agrave.

f) AUTONOMOS E INDEPENDIENTES: Son aquellos que - su nombre lo indica, tienen vida propia, para su interpretación no dependen de otro tipo. V. gr. robo simple.

g) SUBORDINADOS: Para su interpretación dependen siempre de un tipo base para que les de vida. V. gr. homicidio en riña.

Nuestro delito a estudio se trata de un delito autónomo, ya que no necesita de otro requisito para su configuración.

H) CASUÍSTICOS: Describen varias formas de realizar el ilícito, estos a su vez se clasifican en:

1) Alternativamente formados: se prevén más de - dos hipótesis y el tipo se configura con alguna de ellas. V. gr. adulterio, precisa que su realización sea en el do micilio conyugal o con escándalo.

2) Acumulativamente formados. Señala varias hipóte- sis y el tipo se configura con el cumplimiento de todas - ellas. V. gr. El delito de vagancia y malvivencia.

Nuestro delito a estudio, se trata de un delito -- casuístico alternativamente formado, porque señala dos -- hipótesis como son "dañando o destruyendo la vegetación - forestal".

I) DE DAÑO O LESIÓN: Causan un daño directo y -- efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

J) DE PELIGRO: No causan daño directo, pero ponen en peligro al bien jurídicamente protegido.

En nuestro delito a estudio, se trata de un tipo de daño, ya que tutela los bienes frente a la destrucción o disminución y aquí se presenta la destrucción a la vege tación forestal.

#### ATIPICIDAD

Antes de entrar al estudio de la atipicidad, es -- conveniente hacer la distinción entre ausencia de tipo y

ausencia de tipicidad, en el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por el tipo penal y en el segundo, la descripción existe pero no hay adecuación de la conducta o hecho, lo que describe el tipo.

### CAUSAS DE ATIPICIDAD

A) Ausencia de calidad exigida por el tipo en los sujetos activos y pasivo. Aquí el legislador, al describir el comportamiento se refiere a que tanto el sujeto pasivo como el activo deben tener cierta calidad. V. gr. en el delito de Peculado, en el cual el sujeto debe ser encargado de un servicio público.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta causa de atipicidad, en virtud de que no requiere para la integración del tipo determinada calidad en el sujeto, ya que el que incendie un monte maderable puede ser cualquier sujeto.

B) Ausencia de objeto jurídico. Se refiere al bien tutelado por la norma penal.

En nuestro delito a estudio no se da esta causa de atipicidad, ya que el objeto jurídico que es la vegetación forestal (bien jurídico tutelado) se encuentra descrito en el tipo.

C) Ausencia de objeto material. Se trata de la persona o cosa en quien recae el bien tutelado.

En nuestro delito a estudio no se presenta esta causa de atipicidad, ya que el objeto material se encuen-



tra previsto en el tipo y es el monte maderable.

D) Ausencia de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo. La conducta o hechos descritos -- por el tipo, requieren a veces por su configuración, que se den en determinado tiempo y lugar V. gr. el infanticidio, que es la muerte del menor se produzca dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

En nuestro delito a estudio , esta causa de atipicidad, se puede presentar en el caso de que la destrucción o el daño causado a la vegetación forestal, se produzca en una superficie menor de diez hectáreas.

E) Realización del ilícito por medios no señalados por la Ley.

En nuestro delito a estudio, no se presenta esta - causa de atipicidad, ya que necesariamente el daño o destrucción de la vegetación tienen que ser por medio de un incendio al monte maderable.

F) Falta del elemento subjetivo del injusto.

Nuestro delito a estudio no lo contiene.

### LA ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a este elemento del delito, hay algunos autores, que opinan que es lo contrario a derecho. Mientras hay otros que opinan que es todo aquello que se amolda a derecho.

De estas opiniones, la que considero correcta es -

aquella en la que opinan que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, ya que el individuo que comete un ilícito contra de la norma penal, dañando o poniendo en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Para comprender mejor la definición de este elemento del delito, presento algunas definiciones a continuación:

Cuello Calón dice "Que la antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la -- conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae -- sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antinjuridicidad, tiene carácter de objetivo". (7)

Rafael de Pina define a la antijuridicidad como -- "La contradicción al Derecho o ilicitud jurídica". (8)

Carlos Bendign la define como "Acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal". (9)

#### CLASES DE ANTIJURIDICIDAD

A) ANTIJURIDICIDAD FORMAL: El sujeto viola una -- norma jurídico penal que establece tipos en particular.

"La conducta o el hecho son fundamentalmente anti-jurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o -- preceptiva. (10)

La base de este tipo de antijuridicidad la consti-

tuye el dogma "NULLUM, CRIMEN SINE LEGE" lo cual se traduce a no hay antijuridicidad penal sin ley penal.

B) ANTIJURIDICIDAD MATERIAL: El individuo realiza conductas que lesionan o atacan intereses de la colectividad.

Cuello Calón afirma que "La antijuridicidad presenta un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, otro material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (11) Ambos - suelen coincidir.

En nuestro delito a estudio se dará la antijuridicidad, cuando se dañe o destruya la vegetación forestal - de un monte maderable, por medio de un incendio, y no haya a favor del sujeto que lo causó una causa de licitud.

#### AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Aspecto Negativo de la Antijuridicidad.

Se presenta la ausencia de antijuridicidad cuando habiéndose producido una conducta o hecho, concorra una - causa de justificación. V. gr. Un individuo comete el delito de homicidio, dicha acción es típica y culpable, pero lo hizo en legítima defensa, por lo que concurre a su favor una causa de justificación.

El maestro Porte Petit dice "Que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de ausencia de interés de existencia de un interés pre---

ponderante". (12)

### LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) LEGITIMA DEFENSA: La mayoría de los autores -- coinciden en definir a esta causa de justificación como - la repulsa a una agresión actual, inminente y sin derecho, sin embargo, a continuación presento algunas definiciones que considero importantes.

El maestro Porte Petit la define como "El contra - ataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes - propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente. (13)

Cuello Calón dice "Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente o injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (14)

Castellanos Tena la define como "Repulsa de una -- agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas por el agresor, sin traspasar la medida necesaria para su protección". (15)

Clases de legítima defensa.

- 1) Legítima defensa propia
- 2) Legítima defensa a favor de terceros
- 3) Defensa en caso de auto-agresión

Nuestro Código Penal en su artículo 15 fracciones III y IV establece la legítima defensa en los siguientes

términos:

Artículo 15.- Son excluyentes de responsabilidad penal.

Fracción III.- Repeler el acusado una agresión --- real, actual o inminente, y sin derecho, en defensa de -- bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Fracción IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

La legítima defensa contiene requisitos positivos y negativos que son:

Requisitos positivos de la legítima defensa.

- 1) Una agresión. Conducta que amenaza lesionar --- bienes jurídicamente protegidos.
- 2) Actual. Que sea presente.
- 3) Violenta. Que se obra con ímpetu, con fuerza.
- 4) Sin derecho. O sea, que sea contraria a derecho.
- 5) De la cual resulta un peligro inminente, lo que esta por suceder.

Requisitos negativos de la legítima defensa.

La legítima defensa no procede en los siguientes -  
casos:

1) Provocación suficiente. Cuando el agredido provocó la agresión, no podrá ampararse bajo esta causa de justificación.

2) Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3) Que no hubo necesidad racional del medio empleada en la defensa.

4) Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales.

5) Que el daño que iba a causar el agresor era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

En nuestro delito a estudio, es imposible que esta causa de justificación se presente, ya que un monte maderable no puede atacar o agredir a un sujeto.

b) Estado de necesidad.

Cuello Calón dice que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. (16)

El maestro Porte Petit dice que estamos frente a -

un estado de necesidad cuando "para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, - se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. (17)

Esta causa de justificación la encontramos en nuestro Código Penal vigente en el artículo 15 fracción IV.

Requisitos positivos del estado de necesidad.

- 1) Un peligro. Posibilidad de daño.
- 2) Real. Aquello que tiene positiva y verdadera -- existencia.
- 3) Grave. Que sea importante.
- 4) Inminente. Que esta por suceder.

Requisitos negativos del estado de necesidad.

1) Necesidad. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

2) Que por su empleo o cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Como ejemplo de un Estado de necesidad tenemos el aborto terapéutico señalado en el Artículo 334 del Código Penal vigente, que a la letra reza:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse - el aborto, la mujer embarazada corra el peligro de muerte a juicio del médico que la asista".

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio considero que esta causa de justificación, si se presenta. -

V. gr. En el caso de que una parte del bosque se vea atacada por una plaga y una persona lo incendie con el objeto de que no se expanda a otras partes.

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Se encuentra reglamentados en nuestro Código Penal vigente en el artículo 15 "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Dentro de esta hipótesis pueden comprenderse como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos en la práctica de los deportes o como consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos.

Por lo que respecta a nuestro delito estudio, considero que se puede presentar el cumplimiento de un deber siempre y cuando el sujeto que incendiara el monte made-rable lo hiciera previo permiso de la autoridad forestal y con fines benéficos como el caso de abrir nuevas tierras para el cultivo agrícola.

d) Obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

La obediencia jerárquica la reglamenta el artículo 15 fracción VII que a la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su manda-



to constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Impedimento legítimo fracción VIII. Contravenir lo dispuesto en la Ley, dejando de hacer lo que manda.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio puedo afirmar que esta causa de justificación si se presenta, ya que un empleado forestal puede incendiar un monte maderable por instrucciones de un superior (órdenes).

## LA CULPABILIDAD

Antes de entrar al estudio de la culpabilidad, es conveniente hacer notar, que sin este elemento no se concebirla la existencia del delito.

Para comprender el significado de este elemento, es necesario las definiciones que dan algunos autores al respecto.

Cuello Calón la define como "Un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley". (18)

Pavón Vasconcelos en un amplio sentido, nos dice que la culpabilidad ha sido estimada como: "El conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (19)

Jiménez de Azúa "El reproche que se hace al autor de un cierto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un --

fin, a cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a la Norma". (20)

El maestro Porte Petit, define a la culpabilidad - como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de un acto". (21)

Para Castellanos Tena la culpabilidad es: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con un acto". (22)

En virtud de que hay una diversidad de criterios - para dar una definición de la culpabilidad, surgen dos -- teorías para explicar su naturaleza y son:

#### Teoría Psicológica de la Culpabilidad.

Esta teoría explica que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico.

Para Antolisei: la culpabilidad consiste en "El -- nexo psíquico entre el agente y el acto exterior". (23)

Para Carlos Fontan, la culpabilidad consiste en -- "La Relación psicológica del autor con un hecho; su posición psicológica frente a él". (24)

Este autor contempla el dolo y la culpa como formas de vinculación admitidas por la ley. Para esta teoría lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible, lo cual implica un carácter fundamentalmente psicológico.

### Teoría Normativista.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; pues considera que un sujeto es culpable en tanto el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada. Es decir, que para esta teoría no sólo debe de haber una conducta dolosa o culposa evitable, sino además una norma que exija un comportamiento determinado.

En conclusión, para la teoría psicológica, la culpabilidad radica en un hecho psicológico causal del resultado, en el normativismo, es el juicio del reproche o una motivación del sujeto.

### FORMAS DE CULPABILIDAD

#### El Dolo y la Culpa.

a) El dolo. antes de entrar a esta forma de la culpabilidad, menciono algunas definiciones que dan diversos autores.

La voz Dolo que expresa fenómenos jurídicos de Derecho Penal, Civil, etc., deriva del latín "Dólus" o del griego "Dolos" Y significa comúnmente engaño, fraude, simulación, etc. (25)

Para Cuello Calón es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito. (26)

Jiménez de Asúa lo define como "La producción de - un resultado antijurídico, consecuencia de que se quebranta el deber. un conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad --- existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".

En conclusión, podemos decir que el dolo es la --- realización consciente y voluntaria de un sujeto, dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico:

### CLASES DE DOLO

1.- Dolo Directo.- Es cuando se da el resultado - que prevee el agente v. gr. El sujeto quiere robar y lo - hace.

2.- Dolo indirecto. Aquí el agente sabe de antemano que puede producirse otro resultado al previsto, no -- obstante, no desiste en su intención.

3.- Dolo indeterminado. Es cuando el agente tiene el firme propósito de delinquir pero sin proponerse un -- resultado especial.

4.- Dolo esencial. El agente desea un resultado pero prevee otros, sin embargo, lleva a cabo la conducta -- con la esperanza de que no se produzcan otros resultados.

b) Culpa. En esta forma de la culpabilidad, considero que no es necesario dar una serie de definiciones, - ya que la que nos presenta el penalista Cuello Galón es -

muy completa y dice que "La culpa existe cuando obrando - sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley". (27)

Conforme a la definición que este autor da, es necesario que se presenten:

1) Una acción u omisión voluntaria pero no intencional.

2) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

#### CLASES DE CULPA

1) Culpa consciente con previsión y representación, existe cuando el agente que lleva a cabo una conducta voluntariamente, prevee la producción de un resultado típico; pero abriga la esperanza de que esto no se produzca. V. gr. Cuando un sujeto conduce su vehículo a exceso de velocidad a sabiendas de que sus frenos no están bien, -- sabiendo que con esta conducta puede atropellar a alguien sin embargo, abriga la esperanza de que este resultado no se produzca.

2) Culpa inconsciente sin previsión o sin representación. Esta clase de culpa, cuando el agente lleva a cabo determinada conducta y produce un resultado típico, -- que pudo haber previsto, pero no lo hizo V. gr. El caso de cuando un sujeto se encuentra limpiando su pistola en presencia de otros, pero no piensa en las consecuencias que pueda generar esto, y se le va un tiro y resulta heri

da una persona.

3) Preterintencionalidad. Hay algunos autores que la consideran como forma de la culpabilidad y entre ellos se encuentra el maestro Porte Petit, ya que hace alusión a ella en el Artículo 9. Párrafo III del Código Penal vigente.

La intención delictuosa se presume prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional, no se destruirá, aunque el encausado pruebe algunas de las siguientes circunstancias:

Que no se propuso causar el daño que resultó, si esta fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previo o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar a alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.

Esta forma de culpa, se presenta cuando se produce un resultado mayor al que realmente se pretendía V. gr. -- un individuo que pretende darle una paliza a otro y lo mata.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, -- puede afirmarse que el dolo se presenta, ya que un sujeto que incendia un monte maderable, lo hace con toda intención o sea consciente de que va a producir un resultado típico; aunque también puede darse la culpa en sus dos --

formas, tanto la culpa consciente con previsión y representación como la culpa inconsciente sin previsión ni representación, en el primer caso se da cuando un sujeto -- que va de día de campo con su familia enciende una fogata para cocinar sus alimentos, y al retirarse por las prisas, no apaga el fuego produciéndose un incendio del monte maderable. Aquí el sujeto previó la producción de un resultado, sin embargo, abrigó la esperanza de que la fogata -- se apagara sola.

En el segundo caso, tenemos el mismo ejemplo única mente que el sujeto nunca previó que el fuego se fuera a expandir y provocara el incendio en el monte maderable.

En nuestro delito a estudio si se puede presentar.

#### INCULPABILIDAD

Se presenta la inculpabilidad cuando surgen situaciones especiales en la realización de un hecho por un su jeto imputable, que hacen posible la eliminación de la -- culpabilidad, dichas circunstancias son:

- a) El error
- b) La no exigibilidad de otra conducta

a) El error. Del latín error, concepto equivocado o juicio falso, desconcierto o equivocación. (28)

Para Rafael de Pina "Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido como tal". (29)

Para el maestro Castellanos Tena "el error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como este en la realidad. El error es un falso conocimiento -- de la verdad, un conocimiento equivocado, se conoce pero se conoce equivocado. (30)

#### Clases de error.

1) Error de derecho. Este error se refiere a un -- falso conocimiento de los ordenamientos jurídicos y esta en función del principio "a nadie beneficia la ignorancia de las leyes".

Este tipo de error en nuestro Derecho Positivo no se reconoce.

2) Error de hecho. Este para su estudio se divide en:

- Error esencial. En este error, se produce la inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible.

El maestro Castellanos Tena dice que sólo se presenta el error esencial de hecho cuando el sujeto actúa -- antijurídicamente creyendo que lo hace jurídicamente. -- Dentro de este tipo de error se encuentra las eximentes -- putativas a las que define el maestro Castellanos Tena como "Las situaciones en las cuales, el agente por un error esencial insuperable cree, fundamental realizar un hecho típico del Derecho Penal, por hallarse amparado por un -- justificante, o ejecutar una conducta típica (permitida -



ilícita) sin serlo". (31)

Las eximentes putativas son:

1) Legítima defensa putativa. En esta eximente el agente o el sujeto cree por error de hecho encontrarse en una situación que es necesario repeler.

2) Legítima defensa putativa recíproca. En esta -- eximente dos sujetos por un error esencial invencible se creen víctimas de una injusta agresión.

3) Legítima defensa real contra la putativa. Un sujeto que por un error esencial invencible se imagina que va a ser atacado y a fin de repeler esa agresión, ataca a quien cree que lo va a agredir injustamente, por su parte éste último reacciona contra la agresión de la que es objeto.

4) Delito putativo. El sujeto cree haber cometido una infracción punible pero en realidad ésta no es típica.

5) Deber y derechos putativos. Cuando el autor de un delito por un error esencial invencible cree actuar en el ejercicio de un derecho que no existe.

- Error accidental. Este tipo de error no recae so bre circunstancias esenciales del hecho sino sobre cir---cunstancias secundarias, así tenemos: error en el golpe y error en la persona.

Error en el golpe. Es cuando se da un resultado -- que no es precisamente el deseado o sea, un sujeto, quie-

re matar a su esposa pero por su mala puntería, mata a -- otra persona y no a su esposa.

Error en la persona. Es cuando el error versa so-- bre la persona objeto del delito, o sea, cuando un sujeto quiere matar a su cuñado y por equivocación priva de la - vida al hermano de éste.

b) La no exigibilidad de otra conducta. En cuanto a esta forma de inculpabilidad hay una serie de opiniones por los tratadistas de derecho penal, ya que unos afirman que es una causa de inculpabilidad y otros que es motivación de una excusa la cual deja subsistente el acto delictivo pero excluye la penalidad.

La no exigibilidad de otra conducta la podríamos - definir como la comisión de un hecho penalmente tipificado y que obedece a una situación muy especial, que permite que haga excusable un comportamiento.

Las formas de no exigibilidad de otra conducta son:

1) Temor fundado, lo encontramos en el artículo - 15 fracción IV del Código Penal vigente.

El maestro Castellanos Tena afirma que "puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la -- anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de -- juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse - en presencia de una seria amenaza". (32)

2) Encubrimiento de parientes y allegados. Esta --

eximente la encontramos en el Artículo 15 fracción IX:

"Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe cuando no se hiciere por interés bastardo y se emplea re algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

- El cónyuge o parientes colaterales, es por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad el segundo grado.

- Los que están ligados con el delincuente por --- amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

c) Estado de necesidad. Se presenta cuando ante una situación de peligro se colocan bienes de igual valor y se sacrifica uno de ellos para salvar a otro.

El maestro Castellanos Tena dice al respecto que - "La conducta de quien sacrifica un bien para salvar a --- otro del mismo rango, es delictuosa, más debe de operar - en su favor un perdón o una excusa, el poder público no - puede exigirle otro modo de obrar". (33)

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio --- considero que no se presenta la inculpabilidad, ya que al incendiar un monte maderable, no se puede hacer por error o no exigibilidad de otra conducta.

## PUNIBILIDAD

Pavón Vasconcelos la define como "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes con signados en las Normas Jurídicas, dictadas para garanti--zar la permanencia del orden social". (34)

Para el maestro Castellanos Tena, la punibilidad - consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. En conclusión, este ele--mento del delito prevee la imposición de una pena por el individuo que realiza una conducta ilícita o produzca un resultado típico, antijurídico y culpable.

En nuestro delito a estudio, este elemento lo en--contramos en el artículo 127 fracción I en el que dice: - "Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de -- \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00 al que cause incendios en los -- montes maderables.

## AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad.

El maestro Castellanos Tena la define como "Causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la con--ducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (35)

La ausencia de punibilidad se presenta en razón -- de algunas especies de excusas absolutorias que son:

a) En razón de la conservación del núcleo familiar. Son aquellos delitos cometidos entre ascendientes y des--

cendientes y no producen responsabilidad penal. V. gr. el robo o fraude entre ascendientes o descendientes.

b) En razón de mínima temibilidad. Son aquellos -- delitos en que el valor de lo robado no pasa de diez veces el salario mínimo y sean restituidos por el ladrón -- antes de que tenga conocimiento la autoridad y además se repare el daño causado espontáneamente.

c) En razón de la maternidad consciente. Solo se -- presentan en los casos de aborto por imprudencia y abor-- to por violación, el primero porque se considera que la -- madre lleve implícito el castigo y el segundo porque no -- se le puede obligar a una madre a tener un hijo que fue -- producto de una violación y esto le va a estar recordando la violación de que fue objeto.

d) Encubrimiento de parientes y allegados. Cuando se lleva a cabo la violencia por ayudar a uno de estos -- con violencia a evadirse de la cárcel.

En nuestro delito a estudio, no se dan ninguna de estas causas de ausencia de punibilidad.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Enciclopedia Salvat. tomo V, pág. 1159.
- 2.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. pág. 274.
- 3.- Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de De--recho Penal. pág. 149.
- 4.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 164.
- 5.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 165.
- 6.- Porte Petit C. Op. Cit. pág. 472.
- 7.- Cuello Calón. Derecho Penal. pág. 309.
- 8.-- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, pág. 80.
- 9.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 176.
- 10.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 484.
- 11.-- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 311.
- 12.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 493.
- 13.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 501.
- 14.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 317.
- 15.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 190.

- 16.- Cuello Calón. Op. cit. pág. 342.
- 17.- Porte Petit. Op. Cit. pág. 539.
- 18.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 358.
- 19.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 353.
- 20.- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. pág. 92.
- 21.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 232.
- 22.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 232.
- 23.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 356.
- 24.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 356.
- 25.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX, pág. 234.
- 26.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 371.
- 27.- Cuello Calón. Op. Cit. pág. 393.
- 28.- Enciclopedia Salvat. Tomo V. pág. 1220.
- 29.- Diccionario de Derecho de Rafael de Pina. pág. 353.
- 30.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 255.
- 31.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 260.
- 32.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 264.

- 33.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 266.
- 34.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 421.
- 35.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 271.
- 36.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 239.



**CAPITULO VIII**

**ITER CRIMINIS, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS**

## ITER CRIMINIS, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS

El Iter Criminis (camino del delito) comprende las fases por las que pasa el delito, desde su inicio hasta su total agotamiento, y estas fases son:

a) Fase interna. Es la idea criminosa deliberación, voluntad y resolución de cometer el delito.

En esta fase del delito se engendra en la mente del individuo iniciándose la deliberación, lo que debe entenderse como "El proceso psíquico de carácter moral o utilitario que pugna contra ella". (1)

La fase interna no tiene trascendencia penal en virtud de que mientras no se materialice o exteriorice la idea criminal, en actos, palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido y esta fase se apoya en el principio "El pensamiento no delinque", consagrado en la fórmula "Cogitationem poena nemo patitur" que proviene de la más antigua tradición romana.

b) Fase externa. Es aquella que se exterioriza a través de actos materiales y abarca la manifestación preparación y ejecución.

Manifestación. Surge al exterior solo como idea, esta no es inculpa salvo los casos de amenazas.

Preparación. Estos actos son intermedios a la manifestación y ejecución.

Ejecución. Esta ofrece dos aspectos, la tentativa y la consumación.

En nuestro delito estudio, podemos afirmar que la fase interna se presenta cuando el sujeto solo tiene la idea en la mente y esta resuelto a incendiar un monte maderable, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en esta fase no se viola ningún interés jurídicamente protegido.

La fase externa se presenta en nuestro delito a estudio cuando el sujeto lleve a cabo el incendio al monte maderable, o sea, que se materialice su idea.

#### LA TENTATIVA.

Carrara dice que "La tentativa es un delito degradado en su fuerza física y en consecuencia de acción imperfecta". (2)

Castellanos Tena define a la Tentativa como "Los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer de la gente. (3)

En conclusión, la tentativa son actos encaminados a la realización de un ilícito pero que por causas ajenas a la voluntad de la gente no se produce el resultado deseado (no se consuma).

#### FORMAS DE TENTATIVA.

a) Tentativa acabada o delito frustrado. Esta se -

da cuando el agente lleva a cabo todos los actos encaminados a la realización del delito, pero por causas ajenas a su voluntad, no se produce el resultado deseado, V. gr. un sujeto desea asaltar un banco y para ello lleva a cabo todos los actos encaminados hacia la realización del delito, pero la oportuna intervención de la policía no se comete el delito.

#### ELEMENTOS DE LA TENTATIVA.

- Intención dirigida de cometer el delito.
- La ejecución de los actos encaminados a la realización del delito.
- Un resultado no esperado por causas ajenas a la voluntad del agente..

La tentativa se sanciona de acuerdo con lo que establece el artículo 12 del Código Penal vigente:

"La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

La tentativa no será punible cuando no se consuma por causas dependientes de la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces - tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

b) La tentativa inacabada. En esta clase de tentativa, el agente realiza todos los actos encaminados a la

realización de un delito pero por causas ajenas a su voluntad, omite alguno de ellos, no produciéndose el resultado deseado.

Esta tentativa puede presentarse por dos causas:

1) Por el empleo de un medio inadecuado para la realización de un delito, V. gr. se le da veneno a un sujeto para que muera y por confusión, se le da leche en polvo y éste no muere.

2) Falta del objeto material del delito, V. gr. un sujeto que intenta matar a una persona que sin saberlo, ya esta muerto.

En nuestro delito a estudio, se puede presentar la tentativa en sus dos formas, tanto la acabada como la inacabada.

En el primer caso sería cuando un sujeto lleva a cabo todos los actos encaminados a incendiar un monte maderable, pero la oportuna intervención de un guardia forestal le impide que se consume el delito.

En el segundo caso, cuando un sujeto que intenta incendiar un monte maderable, lleva a cabo todos los actos encaminados a cometer el delito, pero al momento de efectuar el incendio, en lugar de rociar gasolina, rocía otra sustancia que no es inflamable, no consumándose este delito.

## PARTICIPACION

El maestro Castellanos Tena la define como "La voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera una pluralidad". (4)

Para que la participación se presente se requiere:

- a) Pluralidad de sujetos y
- b) Unidad en el delito

En nuestro delito a estudio si se puede presentar la participación, ya que un sujeto al incendiar un monte maderable, lo puede hacer con la cooperación de otros sujetos.

## CONCURSO DE DELITOS

Se presenta el concurso de delitos, cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir que así como en la participación hay unidad en el delito y pluralidad de personas, en el concurso de delitos existe pluralidad de delitos y unidad de sujetos.

Existen dos formas de concurso:

- a) Concurso ideal o formal. Aquí hay unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas.

En nuestro delito a estudio, se puede presentar esta clase de concurso cuando un sujeto que incendia un monte maderable, provoca al mismo tiempo, daño en propie

dad ajena, lesiones, etc., ya que el fuego se extiende en una gran extensión, provocando con una acción varias lesiones jurídicas, varias violaciones a la ley penal.

b) Concurso real o material. En esta clase de concurso, para que se presente se requiere, que un sujeto -- cometa varios delitos, mediante acciones independientes; sin que haya recaído alguna de ellas sentencia firme, ya que si esto sucede estaríamos frente a la reincidencia y no frente al concurso real o material.

Cuello Calón nos dice que para que exista este concurso, es necesario que se den las siguientes hipótesis - a) Que un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos; b) -- Que se produzcan diversas infracciones; c) que ninguna - de estos delitos hayan sido penado anteriormente. (5)

En nuestro delito a estudio también se puede presentar esta clase de concurso, ya que un sujeto que incendie un monte maderable, antes de llevar a cabo este ilfcito, pudo haber cometido una serie de delitos en los cuales nunca ha sido sentenciado.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

- 1.- Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. pág. 435.
- 2.- Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 441.
- 3.- Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho Penal. pág. 289.
- 4.- Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 283.
- 5.- Cuello Calón. Parte General de Derecho Penal. pág. 572.



Art. 127 Fracción I, "Ley Forestal", Se resguarda de una a diez veces la prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 al que cause incendios en las causas susceptibles de dándose o destruyéndose la vegetación forestal en una superficie mayor de diez hectáreas.

CUADRO SINOPTICO DE CONCLUSIONES

CLASIFICACION DEL DELITO		ELEMENTOS DEL DELITO		ITER CRIMINIS	
Por su gravedad	Delito	Conducta	De acción	Ausencia de conducta	sueño
Por su conducta	De acción				
Por el resultado	Material		Adecuación - de la conducta al tipo (Art. 127 -- fracción I).		
Por el daño causado	De lesión	Tipicidad		Ausencia de objeto Jurídico.	
Por su duración	Instantáneo				
Por la culpabilidad	Doloso				
Por su estructura	Simple				
De acuerdo al número de actos	Unisubsistente				
Por el número de sujetos	Unisubjetivo	Clasificación de los tipos	Normal	Por no haberse dañado la vegetación forestal en una superficie mayor de 10 hectáreas	
Por su persecución	De oficio		Riesgo Fundamental Autónomo Casuístico Daño	Atipicidad	FASE INTERNA Cuando el sujeto solo tiene la idea en la mente
Por la materia	Federales				
Precepto - Artículo 127 fracc. I Ley Forestal.					
Norma Penal Sanción - De uno a diez años prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00		Antijuridicidad	Cuando habiendo adecuación a lo prescrito en la fracción I del artículo 127 no existe una causa de licitud	Causas de las jerárquicas. Estado de necesidad.	FASE EXTERNA Cuando el sujeto enciende su idea incendiando el monte maderable.
Sujetos	Activo - Cualquier individuo que incendie el monte maderable.				
	Pasivo - El Estado		Inculpabilidad	No se presenta	
Instrumento del delito.	Fosforos, sustancias inflamables	Culpabilidad	Dolo Directo Culpa	Consciente con prevención y representación.	FINALIDAD Acabada Inacabada
Bien tutelado: La vegetación forestal				Inconsciente sin prevención ni representación.	CONCURSO DE DELITOS Participación
Imputabilidad: Capacidad de querer y entender del sujeto que lleve a cabo el incendio.		Punibilidad	De uno a diez años prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00	Ausencia de punibilidad no se presenta.	Ideal o formal Real o material
Inimputabilidad: Por estados de inconsciencia permanente y trans. miedo grave.					

## CONCLUSIONES

En virtud de la problemática que atraviesa nuestro país actualmente en materia forestal, es necesario que la población en general tome conciencia de la importancia -- que representa para todos el cuidado y conservación de la vegetación forestal.

Ya que continuamente observamos como se han ido deteriorando estos recursos tanto por la inadecuada inobservancia de la Ley Forestal, como por su indebida aplicación.

Es necesario que haya una reestructuración en los -- programas de estudio a todos los niveles desde primaria -- hasta profesional para que se integren tópicos en materia -- forestal en virtud de que si los ciudadanos tienen mayor -- conocimiento sobre esto, se disminuirá en gran medida la -- destrucción de nuestros bosques nacionales y habrá un me-- jor aprovechamiento de nuestros recursos.

Considero que el mayor enemigo de los recursos fo-- restales son los incendios por lo tanto es de vital impor-- tancia que el Gobierno Federal aporte un mayor presupuesto para contar con equipo especializado y una más estrecha vi-- gilancia para la prevención y combate de los mismos.

Asimismo se debe incrementar la repoblación fores-- tal, tanto en los bosques como en viveros en algunas par-- tes que se consideren adecuadas, con el fin de reparar en -- alguna medida el daño causado, ya que como se ha visto el porcentaje de zonas arboladas en el país ha ido disminuyen-- do a través del tiempo.

Respecto al Artículo 127 Fracción I que habla de -- los incendios en los montes maderables, considero conveniente sea reformado en cuanto a la sanción pecuniaria ya que al infractor se le sanciona con una multa de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00, y lo ideal sería que se sancionara tomando como base el salario mínimo vigente en el momento y en la zona de la infracción. Por ejemplo que la multa fuera de cincuenta a cien veces el salario mínimo.

Y en cuanto a la extensión requerida por el tipo, -- ya que hace mención a una superficie de diez hectáreas, -- pienso que no sólo el que incendie una superficie de tal -- magnitud debe sancionarse, sino incluso el que dañase una extensión menor debe ser sancionado de la misma forma.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANONIMO  
POPOL VUH. LAS ANTIGUAS HISTORIAS DEL QUICHE.  
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO.
- 2.- ALFONSO X EL SALBIO REY DE LEON Y DE CASTILLA.  
LAS SIETE PARTIDAS  
ESPAÑA 1256
- 3.- BELTRAN GUTIERREZ HECTOR  
LEGISLACION FORESTAL MEXICANA (TESIS)  
MEXICO, 1962
- 4.- BERNARDO DE QUIROZ CONSTANCIO  
DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)  
ED. JOSE M. CAJICA JR.  
PUEBLA, PUE., MEXICO, 1948.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL  
8a. ED., MEXICO 1967.
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL  
13a. ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1979
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO  
DERECHO PENAL  
9a. ED. EDITORA NACIONAL MEXICO, 1961

- 8.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO  
SALVAT UNIVERSAL, TOMO 8
- 9.- ENCICLOPEDIA EUROPEA-AMERICANA  
ESPASA CALPE, ARGENTINA, S.A. BUENOS AIRES.
- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
TOMO IX ED. BIBLIOGRAFIA ARGENTINA.
- 11.- ESTEVEZ GAMIZ ALEJANDRO  
POLITICA Y LEGISLACION FORESTAL EN MEXICO (TESIS)  
MEXICO, 1956.
- 12.- GOLDSTEIN PAUL  
DICCIONARIO DE DERECHO PENAL  
BUENOS AIRES, ARGENTINA
- 13.- INSTRUCCIONES QUE LOS REYES DE LA NUEVA ESPAÑA DEJA  
RON A SUS SUCESESORES.  
BIBLIOTECA HISTORICA DE LA IBERIA  
IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE MEXICO, 1873
- 14.- JIMENEZ DE ASUA LUIS  
TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO V  
2a. ED. LOSADA, S.A. BUENOS AIRES 1963
- 15.- LATHROP PACK CHARLES AND GILL TOM.  
THE MEC MILLAN COMPANY, 1942
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO  
EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO  
ED. PORRUA, MEXICO 1975

- 17.- MUSALEM L.F.S.  
PREVIO ANALISIS SOBRE SILVICULTURA Y MANEJO DEL BOS  
QUE DE CONIFERAS EN MEXICO  
MEXICO Y SUS BOSQUES  
VOLUMEN 2 No. 6 MEXICO
- 18.- ORDENANZAS DEL 27 DE AGOSTO DE 1803 PARA EL GOBIER-  
NO DE LOS MONTES Y ARBOLADOS  
(CARLOS IV REY DE ESPAÑA)
- 19.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO  
5a. EDICION ED. PORRUA
- 20.- PINA RAFAEL DE  
DICCIONARIO DE DERECHO  
9a. EDICION, ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1981
- 21.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL  
4a. EDICION, ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1978
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO  
IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL  
MEXICO 1954